



CONTENIDO

- 1) Resolución N° 050223-075. Contentiva de las Normas para regular los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral, para las Elecciones a celebrarse en el año 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 237 de fecha 14/03/05 págs. 3-8.
- 2) Resolución N° 050722-471. Contentiva de las Normas para la constitución y registro de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas que participarán en las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino a celebrarse en Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 257 de fecha 03/08/05 págs. 1-2.
- 3) Resolución N° 050722-472. Contentiva de las Normas para la constitución y registro de los Grupos de Electores y Electoras que participarán en las elecciones de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino a celebrarse en Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 257 de fecha 03/08/05 págs. 2-3.
- 4) Resolución N° 050831-503. Contentiva de las Normas de Postulaciones de candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino para las elecciones a celebrarse el 04 de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 264 de fecha 09/09/05 págs. 4-6.
- 5) Resolución N° 050831-505. Contentiva sobre la separación de los cargos públicos de los funcionarios o funcionarias a ser electos Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional y Representantes al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano. Publicada en la Gaceta Electoral N° 262 de fecha 05/09/05 pág. 4.
- 6) Resolución N° 050831-1053. Contentiva del Reglamento para el Control del Financiamiento Ordinario de las Organizaciones con fines políticos y del Financiamiento de las Campañas Electorales. Publicada en Gaceta Electoral N° 263 de fecha 07/09/05 págs. 5-7.
- 7) Resolución N° 051011-1170, mediante la cual se resuelve levantar la sanción a la Resolución N° 050801-558, del 01 de agosto de 2005, contentiva del Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Andino y Representantes al Parlamento Latinoamericano a celebrarse el 04 de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 270 de fecha 14/10/05 págs. 1-2.
- 8) Resolución N° 051004-1172. Contentiva de los Procedimiento para extender credenciales a los testigos ante la Junta Nacional Electoral y sus organismos electorales subalternos para las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino a celebrarse el 04 de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 274 de fecha 26/10/05 pág. 4.
- 9) Resolución N° 051019-1175. Contentiva de las Normas sobre publicidad y propaganda de la campaña electoral en las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional y los Parlamentos Latinoamericano y Andino de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 274 de fecha 26/10/05 págs. 5-8.

- 10) Resolución N° 051019-1176. Contentiva de las Normas sobre el procedimiento de captación de huellas dactilares y garantía del principio un elector un voto en las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino, a celebrarse el 4 de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 276 de fecha 04/11/05 págs. 1-2.
- 11) Resolución N° 051019-1177. Contentiva del Instructivo sobre el procedimiento de auditoría a realizarse al cierre del acto de votación y escrutinio de la mesa electoral automatizada ubicada en los Centros de Votación para las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino, a celebrarse el 4 de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 276 de fecha 04/11/05 pág. 2.
- 12) Resolución N° 051019-1178. Contentiva de las Normas para la implementación del cuaderno de votación electrónico en las Elecciones de Diputados Diputadas a la Asamblea Nacional al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 276 de fecha 04/11/05 págs. 3-4.
- 13) Resolución N° 051019-1180. Contentiva de las Normas para la instalación y constitución de las mesa electoral y los actos de votación y escrutinio en las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 276 de fecha 04/11/05 págs. 4-8.
- 14) Resolución N° 051014-1185. Contentiva del Procedimiento para extender credenciales a los miembros y secretarios o secretarias de las mesas electorales, para las Elecciones Parlamentarias del 04 de diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 278 de fecha 11/11/05 págs. 3-4.
- 15) Resolución N° 051108-1188. Contentiva de las Normas sobre el régimen de Observación Nacional de las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 280 de fecha 14/11/05 págs. 1-2.
- 16) Resolución N° 051108-1189. Contentiva de las Normas sobre el voto de los venezolanos residentes en el exterior en las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 280 de fecha 14/11/05 págs. 2-3.
- 17) Resolución N° 051108-1190. Contentiva de las Normas sobre el régimen de la Observación Electoral Internacional de las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 280 de fecha 14/11/05 págs. 3-4.
- 18) Resolución N° 051108-1191. Contentiva del Instructivo sobre el procedimiento de auditoría previa para la verificación y control de calidad del sistema automatizado de votación para la relación de las de las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino a celebrarse el 04 de diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 280 de fecha 14/11/05 pág. 5.
- 19) Resolución N° 051108-1192. Contentiva de las Normas reguladoras del Plan de Contingencia del sistema automatizado de votación, en las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 280 de fecha 14/11/05 págs. 5-7.

20) Resolución N° 051111-1193. Contentiva de las Normas para la Totalización, Adjudicación y Proclamación en las Elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de diciembre de 2005. Publicada en la Gaceta Electoral N° 281 de fecha 15/11/05 págs. 1-6.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050223-075
Caracas, 23 de febrero de 2005
194° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral como órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LOS ORGANISMOS ELECTORALES
SUBALTERNOS DE LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL, PARA LAS
ELECCIONES A CELEBRARSE EN EL AÑO 2005.**

TÍTULO I

LAS JUNTAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento de la Junta Regional Electoral, de la Junta Municipal Electoral y de la Junta Parroquial Electoral, como órganos subalternos de la Junta Nacional Electoral, en las elecciones a celebrarse en el año 2005.

ARTÍCULO 2.- Los Miembros y la Secretaria o Secretario de las Juntas Electorales deberán ser venezolanos, electores inscritos en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, de reconocida solvencia moral y no estar vinculado a ninguna Organización con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos o Candidatos por Iniciativa Propia.

Los Miembros y la Secretaria o Secretario de las Juntas Electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Las Juntas Electorales tienen carácter temporal y el ejercicio de las funciones de sus miembros será transitorio, y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 4.- Las Juntas Electorales se instalarán el día y hora fijados por la Junta Nacional Electoral. Al acto de instalación deberán asistir los miembros principales, la Secretaria o el Secretario y sus suplentes. Instalada la Junta, los miembros escogerán de su seno, con el voto favorable de por lo menos tres de sus integrantes, a la Presidenta o Presidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en el momento de la instalación no estuviere presente alguno de los miembros principales, la Secretaria o el Secretario, se incorporará el suplente según el orden de su selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que las Juntas Electorales se hayan instalado con los miembros suplentes y, posteriormente, se presentaren los miembros principales, se deberán desincorporar los suplentes en orden ascendente.

PARÁGRAFO TERCERO: Transcurridas tres (03) sesiones ordinarias, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente, sin que se presentare el miembro o los miembros principales, cuya inasistencia pueda constatarse en las Actas correspondientes, el suplente o los suplentes incorporados pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 5.- El quórum de instalación y de funcionamiento de las Juntas Electorales será el de la mayoría simple de los miembros que las integran. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las excepciones legalmente establecidas. Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Cuando no se reuniera el quórum en la sesión de instalación, los miembros presentes procederán a convocar a los principales que no hubiesen asistido y, de no lograrse su convocatoria, se procederá a convocar a los suplentes en el orden de su selección hasta completar el quórum, debiendo dejarse constancia de ello en el acta que se levante.

ARTÍCULO 6.- Los miembros suplentes seleccionados deberán reunir las mismas condiciones que los principales y llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales de éstos en el orden de su selección.

De agotarse la lista de los suplentes se proveerá ésta mediante el procedimiento previsto para la selección de miembros de cada organismo.

Las personas designadas para llenar las faltas temporales de los suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considerará falta absoluta de un miembro, su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo, la inhabilitación política de conformidad con la ley, el estar incurso en alguno de los supuestos de excepción o impedimentos contemplados en el artículo 7 de las presentes Normas y en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, cuando el miembro seleccionado se haya excusado y su recurso haya sido declarado con lugar y cuando haya sido removido de su cargo.

Las Juntas Electorales informarán a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina de Registro Electoral respectiva, acerca de todas y cada una de las incorporaciones y desincorporaciones de los miembros que se hayan producido, cumpliendo con las formalidades que a tal efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Nacional Electoral podrá destituir de oficio o mediante denuncia interpuesta por cualquier interesado, a los miembros de las Juntas Electorales en caso de comprobarse su incursión en alguna de las siguientes causales:

- I. Estar inscrito en una Organización con Fines Políticos, Grupo de Electores o Agrupación de Ciudadanos;

2. Participar activamente en alguna Organización con Fines Políticos, Grupo de Electores o Agrupación de Ciudadanos;
3. Cumplir directrices e instrucciones de una Organización con Fines Políticos, de un Grupo de Electores, de una Agrupación de Ciudadanos o de un candidato postulado a un cargo público de elección popular, encontrándose en ejercicio de sus funciones;
4. Manifestar públicamente su preferencia a favor de una Organización con Fines Políticos, de un Grupo de Electores, Agrupación de Ciudadanos o de un candidato postulado a un cargo público de elección popular;
5. Realizar contribuciones a favor de Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanos o Candidatos por Iniciativa Propia o financiar una determinada campaña electoral, bien sea directamente o por interpuestas personas;
6. Recibir beneficios de cualquier organización que comprometa su independencia,
7. Incumplir gravemente las resoluciones, órdenes e instrucciones del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Nacional Electoral.
8. Cualquier otra causal establecida en la ley y las presentes Normas.

En caso de denuncia, el denunciante deberá presentar un escrito debidamente fundamentado aportando las pruebas correspondientes, ante el Consejo Nacional Electoral. El Órgano Electoral deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de la denuncia. Dentro de los cinco primeros días de este lapso, los interesados podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. Recibida la denuncia, el Directorio del Consejo Nacional Electoral lo remitirá a la Consultoría Jurídica, la cual procederá a formar el expediente, a emplazar a los interesados y a realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto. El emplazamiento a los interesados para que se apersonen en el procedimiento y presenten los alegatos y pruebas que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación de un Cartel de Notificación en la cartelera de la Junta Electoral respectiva y en la cartelera de la Oficina Regional Electoral de la respectiva Entidad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional Electoral podrá remunerar a los Miembros y a la Secretaria o Secretario de las Juntas Electorales por el cumplimiento de sus funciones, sin que ello constituya una relación de trabajo entre el Consejo Nacional Electoral y dichas personas.

ARTÍCULO 9.- La Secretaria o Secretario custodiará el material electoral, el cual no podrá ser trasladado fuera de la sede de la Junta Electoral sino en los casos permitidos por la ley. Igualmente, custodiará los bienes muebles que se encuentren en la sede de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 10.- Los interesados tendrán acceso a los documentos que reposen en las Juntas Electorales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 11.- Las Juntas Electorales contarán con la asignación para gastos que fije el Consejo Nacional Electoral y que le hará llegar a través de las Oficinas Regionales Electorales. Las Juntas Electorales tendrán el personal que le asigne el Consejo Nacional Electoral para las actividades propias.

Las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones ni para efectuar erogaciones, sino dentro de los límites de los recursos que se le asignen.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones y deliberaciones de las Juntas Electorales así como las decisiones que les correspondan en las materias de su competencia, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en estas Normas.

CAPÍTULO II SECCIÓN I LAS SESIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 13.- Las Juntas Electorales publicarán en cartelera electoral un aviso mediante el cual informen, el día y la hora -fijados por ellas- en que celebrarán las sesiones ordinarias. Esta información deberá remitirse a la Junta Nacional Electoral y a la respectiva Oficina Regional Electoral.

ARTÍCULO 14.- Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidenta o Presidente las convoque por propia iniciativa, o cuando se lo requieran por lo menos tres de los miembros.

ARTÍCULO 15.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben efectuarse por escrito con doce horas de anticipación por lo menos, indicando el día y hora de su celebración y las materias a tratar. El recibo de la convocatoria será firmado por todos los miembros y si alguno se negare a firmar la Secretaria o Secretario dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al miembro de que se trate. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas Electorales podrán declararse en sesión permanente o suspender la sesión mediante el voto de, por lo menos, tres de sus miembros.

Durante toda la fase de Postulación, las Juntas Electorales funcionarán en sesión permanente.

ARTÍCULO 17.- Toda sesión debe comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. A continuación la Secretaria o Secretario dará lectura a los puntos incluidos en la agenda.

ARTÍCULO 18.- Todos los miembros están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Electoral. Cuando un miembro no pueda asistir a una sesión lo comunicará, por cualquier vía, a la Presidenta o Presidente y de ello quedará constancia en el Acta.

La inasistencia injustificada de cualquier miembro a tres (03) sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Electoral respectiva, verificadas en un término de treinta (30) días, según pueda constatar de las Actas correspondientes, será causal de remoción, la cual acordará, a la brevedad, el Consejo Nacional Electoral. Éste podrá tomar las providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

SECCIÓN II LAS DELIBERACIONES

ARTÍCULO 19.- Cuando un miembro desee intervenir en la sesión, solicitará el derecho de palabra a la Presidenta o Presidente, quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 20.- Ningún miembro podrá intervenir en la sesión más de tres veces sobre un mismo punto en discusión.

En casos especiales, calificados así por votación favorable de por lo menos tres de los miembros asistentes a la sesión, podrá haber una cuarta intervención de un miembro sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 21.- La Presidenta o Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de un miembro, calificará y decidirá si quien está en uso del derecho de palabra se encuentra fuera de orden. En este supuesto, el miembro de quien se trate está en la obligación de limitar su intervención exclusivamente al tema objeto de discusión.

ARTÍCULO 22.- Cuando un miembro que sea llamado al orden por la Presidenta o Presidente, según lo expresado en el artículo anterior, y no atienda el requerimiento se le privará del derecho de palabra sobre el punto en discusión.

SECCIÓN III LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 23.- Todo miembro tiene derecho a presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentra en discusión y de solicitar que la misma sea votada.

ARTÍCULO 24.- La Presidenta o Presidente puede exigir de un miembro que la proposición la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita a la Secretaria o al Secretario copiarla exactamente.

ARTÍCULO 25.- Una proposición puede ser modificada por otro miembro, siempre que el proponente lo acepte.

ARTÍCULO 26.- El miembro proponente está facultado para mantener, desistir o sustituir su proposición.

ARTÍCULO 27.- La Presidenta o Presidente puede, por propia iniciativa o a petición de algún miembro, declarar que una proposición ha sido suficientemente debatida, caso en el cual se someterá a consideración de la Junta Electoral la cual decidirá con el voto de por lo menos tres de sus miembros presentes.

SECCIÓN IV LAS VOTACIONES EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 28.- Las decisiones de las Juntas Electorales se tomarán con el voto de por lo menos tres de los miembros presentes.

ARTÍCULO 29.- Todos los miembros presentes en la sesión están en la obligación de votar. Si un miembro se ausenta en el momento de la votación o no emite expresamente su voto, mientras se mantenga el quórum se entenderá que vota negativamente la proposición.

ARTÍCULO 30.- Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la verificación de la votación inmediatamente después de haberse producido.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Secretaria o el Secretario, cuando tenga dudas respecto al resultado de la votación, tiene derecho a solicitar verificación de la misma.

ARTÍCULO 31.- De resultar empatada la votación, se reabrirá el debate y, en caso de segundo empate, se tendrá la proposición como negada.

ARTÍCULO 32.- El miembro que disienta de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en un término que no exceda de dos días hábiles y su contenido será incluido en el Acta respectiva.

ARTÍCULO 33.- La Secretaria o Secretario tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las proposiciones que se van a someter a votación y respecto a las decisiones tomadas, muy especialmente, en cuanto al exacto contenido de éstas.

CAPÍTULO III LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 34.- Las Juntas Regionales Electorales tendrán a su cargo, en la entidad correspondiente, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras o Gobernadores, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley y las presentes Normas.

Tendrán su sede en la capital de la respectiva entidad federal y estarán integradas por cinco miembros principales y una Secretaria o Secretario. Para la integración de la Junta Regional Electoral, la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral seleccionará -mediante sorteo público- cinco miembros principales, un secretario y treinta suplentes, los cuales se incorporarán en el orden de su selección.

ARTÍCULO 35.- La Junta Nacional Electoral seleccionará a los miembros de las Juntas Regionales Electorales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Electoral y de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 36.- La Junta Nacional Electoral extenderá las credenciales a los miembros seleccionados para integrar las Juntas Regionales Electorales, a través de las Oficinas Regionales Electorales.

Los miembros principales de las Juntas Regionales Electorales escogerán de su seno, con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

ARTÍCULO 37.- En caso que la Presidenta o Presidente quede exceptuada (o) de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Electoral o que por las razones establecidas en esta Normativa, sea removido o destituido de su cargo, se incorporará el respectivo suplente y asumirá dicho cargo quien sea escogido con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 38.- La Presidenta o Presidente de la respectiva Junta Regional Electoral prestará juramento ante el resto de los Miembros, éstos y la Secretaria o Secretario serán juramentados por la Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de las Juntas Regionales Electorales, en sus correspondientes jurisdicciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;

3. Promover la remoción de cualesquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Designar de su seno a la Presidenta o Presidente, con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros;
5. Admitir o rechazar las postulaciones de candidatos a Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador de Estado, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos;
6. Entregar las credenciales para efectos del respectivo proceso electoral a los testigos de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos que postulen Candidatas o Candidatos, y Candidatas o Candidatos por Iniciativa Propia, ante la Junta Regional Electoral y a los testigos regionales, de conformidad con el procedimiento que a tales fines establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento;
7. Totalizar con base en las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatos a Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador, hacer las adjudicaciones, proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda;
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que ésta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las actas de escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el Acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;

9. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
10. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
11. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
12. Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Municipales Electorales, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
13. Las demás que les correspondan conforme a ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Regional Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento;
2. Convocar a los miembros para las sesiones extraordinarias con, por lo menos, doce horas de anticipación;
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside;
4. Nombrar las comisiones que acuerde la Junta;
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta;
6. Suscribir conjuntamente con la Secretaria o Secretario las Actas de las sesiones;
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta;
8. Mantener informada a la Junta Nacional Electoral de lo conducente a la recepción y distribución del material electoral;
9. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración del Despacho con base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral.
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 41.- Son deberes de la Secretaria o del Secretario de la Junta Regional Electoral:

1. Velar por el orden del Despacho de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo;
2. Llevar las Actas de las sesiones;
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del Acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios enviados a la Junta;
4. Mantener actualizada la identificación de todos los miembros de la Junta, sean principales o suplentes, así como los nombres de los que integran las comisiones;
5. Expedir la certificación de las copias de las Actas y documentos que cursen en el archivo del Despacho de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Junta;
6. Llevar un libro diario donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros que se establecen en estas Normas;
7. Tramitar los documentos suscritos por la Presidenta o Presidente, conforme a lo acordado en las sesiones de la Junta;
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, conjuntamente con las Actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se haya llevado en el

transcurso del proceso electoral, acompañado de las listas discriminatorias de los mismos;

9. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Presidenta o Presidente, la Junta, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 42.- En la Secretaría de cada Junta Regional Electoral se llevarán, bajo la guarda y responsabilidad de la Secretaria o Secretario, los siguientes libros:

1. Un Libro de Actas que debe contener la reproducción textual de cada una de las Actas de las sesiones, el cual debe ser firmado en cada sesión por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Junta;
2. Un Libro Diario que debe contener una constancia diaria de toda la correspondencia que emite y recibe la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones que se crearen;
3. Un Libro de Inventario donde quede constancia del destino del material electoral que cada Junta Regional Electoral está obligada a distribuir bajo inventario entre las Juntas Municipales Electorales de su jurisdicción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cada uno de los Libros debidamente foliados, debe tener una nota de apertura firmada por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario, y el sello de la Junta Electoral correspondiente en cada una de sus páginas.

CAPÍTULO IV LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 43.- Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su cargo, en el Municipio correspondiente, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de las Alcaldesas o los Alcaldes, Concejales y Miembros integrantes de las Juntas Parroquiales, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley y las presentes Normas.

Tendrán su sede en el respectivo Municipio y estarán integradas por cinco miembros principales y una Secretaria o Secretario. Para la integración de la Junta Municipal Electoral, la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral seleccionará -mediante sorteo público- cinco miembros principales, un secretario y treinta suplentes, los cuales se incorporarán en el orden de su selección.

ARTÍCULO 44.- La Junta Nacional Electoral, seleccionará a los miembros de las Juntas Municipales Electorales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Electoral y de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 45.- La Junta Nacional Electoral extenderá las credenciales a los Miembros seleccionados para integrar las Juntas Municipales Electorales, a través de las Oficinas Regionales Electorales.

Los miembros principales de las Juntas Municipales Electorales escogerán de su seno, con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

ARTÍCULO 46.- En caso que la Presidenta o Presidente quede exceptuada (o) de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Electoral o que por las razones establecidas en estas Normas sea removido o destituido de su cargo se

incorporará el respectivo suplente y asumirá dicho cargo quien sea escogido con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 47.- La Presidenta o Presidente de la respectiva Junta Municipal Electoral prestará juramento ante el resto de los Miembros, éstos y la Secretaria o Secretario serán juramentados por la Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones de las Juntas Municipales Electorales, en sus correspondientes jurisdicciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualesquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Designar de su seno a la Presidenta o Presidente, con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros;
5. Admitir o rechazar las postulaciones de candidatos para Alcaldesa o Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;
6. Entregar las credenciales para efectos del respectivo proceso electoral a los testigos de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que hayan postulado Candidatas o Candidatos, y Candidatas o Candidatos por Iniciativa Propia, ante la Junta Municipal Electoral y las Mesas Electorales, y a los testigos municipales, de conformidad con la ley;
7. Entregar las credenciales de los Miembros de las Mesas Electorales que le remita la Junta Nacional Electoral;
8. Entregar las credenciales del ámbito municipal y parroquial, si fuere el caso, de los testigos de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que hayan postulado Candidatas o Candidatos, y las Candidatas o Candidatos por Iniciativa Propia, de conformidad con el procedimiento que a tales efectos dicte la Comisión de Participación Política y Financiamiento;
9. Colaborar en la localización de los Miembros de las Mesas Electorales y en su capacitación;
10. Totalizar con base en las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatos a Alcaldesa o Alcalde, Concejales y Miembros integrantes de las Juntas Parroquiales, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electos y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones equivalente a dos días continuos por cada elección que les corresponda;
11. Remitir a la Junta Regional Electoral respectiva, en la forma que ésta determine y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior,

todos los soportes documentales, inclusive las actas de escrutinio, así como las transcripciones de datos, los demás documentos recibidos en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Regional Electoral, a los fines de su remisión a la Junta Nacional Electoral;

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, remitirán a la Junta Regional Electoral todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con el Acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;

12. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
13. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
14. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
15. Organizar su archivo y conservar el material electoral, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar a la Junta Regional Electoral, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;
16. Las demás que les correspondan conforme a la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Municipal Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en estas Normas;
2. Convocar a los miembros para las sesiones extraordinarias con, por lo menos, doce horas de anticipación;
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside;
4. Nombrar las comisiones que acuerde la Junta;
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta;
6. Suscribir conjuntamente con la Secretaria o Secretario las Actas de las sesiones;
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta;
8. Mantener informada a la Junta Regional Electoral y a la Junta Nacional Electoral de lo conducente a la recepción y distribución del material electoral;
9. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración del Despacho en base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral.

10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 50.- Son deberes de la Secretaria o Secretario de la Junta Municipal Electoral:

1. Velar por el orden del Despacho de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo;
2. Llevar las Actas de las sesiones;
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del Acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios enviados a la Junta.;
4. Mantener actualizada la identificación de todos los miembros de la Junta, sean principales o suplentes, así como los nombres de los que integran las comisiones;
5. Expedir la certificación de las copias de las Actas y documentos que cursen en el archivo del Despacho de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Junta;
6. Llevar un libro diario donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros a que se refiere el artículo 41 de esta Normativa;
7. Tramitar los documentos suscritos por la Presidenta o Presidente conforme a lo acordado en la Junta;
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, conjuntamente con las Actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso electoral, acompañado de listas discriminatorias de los mismos;
9. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Presidenta o Presidente, la Junta, la ley y esta Normativa.

CAPÍTULO V LAS JUNTAS PARROQUIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 51.- Creadas las Juntas Parroquiales Electorales mediante Resolución del Consejo Nacional Electoral, en todas o en algunas de las Parroquias, en atención a las circunstancias que priven para los procesos electorales, deberán estar integradas por cinco miembros principales y una Secretaria o Secretario, con sus respectivos suplentes. Para la integración de las Juntas Parroquiales, la Junta Nacional Electoral –mediante sorteo público- seleccionará cinco principales, un secretario y treinta suplentes, los cuales se incorporarán según el orden de su selección.

ARTÍCULO 52.- Las Juntas Parroquiales Electorales tendrán su sede en la respectiva entidad parroquial y estarán a cargo de la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los Miembros a integrar la Junta Parroquial.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de las Juntas Parroquiales Electorales, en sus respectivas jurisdicciones:

1. Examinar las credenciales de sus Miembros;

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cuales quiera de sus Miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Designar de su seno al Presidente o Presidenta con el voto favorable de por lo menos tres de sus Miembros;
5. Localizar y notificar a los Miembros de las Mesas Electorales.
6. Entregar las credenciales de los Miembros de las Mesas Electorales que le remita la Junta Nacional Electoral.
7. Entregar las credenciales para efectos del respectivo proceso electoral a los testigos las Mesas Electorales de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que hayan postulado Candidatas o Candidatos, y Candidatas o Candidatos por Iniciativa Propia, de acuerdo con la lista y el procedimiento que remita la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
8. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.
9. Tramitar por intermedio de la Junta Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie.
10. Organizar su archivo y conservar el material electoral una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar a la Junta Municipal Electoral, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.
11. Informar a la Junta Nacional Electoral acerca de las irregularidades que se observen en el proceso electoral para su pronta y oportuna corrección.
12. Las demás que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente, de la Junta Parroquial Electoral:

1. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside.
2. Suscribir los oficios y comunicaciones de la Junta Parroquial Electoral.
3. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta Parroquial Electoral.
4. Mantener informada a la Junta Municipal Electoral y a la Junta Nacional Electoral de lo conducente a la localización, notificación y acreditación de los miembros de las Mesas Electorales de su circunscripción.
5. Disponer lo conducente en lo relacionado a la administración del despacho con base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral.

6. Las demás que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 55.-Son deberes de la Secretaria o Secretario:

1. Velar por el orden del despacho del Secretario (a), la buena marcha y custodia del archivo.
2. Mantener actualizada la identificación de todos los miembros de la Junta, sean principales o suplentes y notificarlo a la Junta Nacional Electoral.
3. Llevar un libro diario donde conste todo documento que reciba o tramite el Secretario (a).
4. Tramitar los documentos suscritos por el Presidente (a).
5. Remitir a la Junta Nacional Electoral, conjuntamente con las actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso electoral.
6. Las demás que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 56.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que de la aplicación de éstas se susciten, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2005.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050722-471
Caracas, 22 de julio de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.I. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.I de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS
AGRUPACIONES DE CIUDADANOS O CIUDADANAS QUE
PARTICIPARAN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DIPUTADAS A
LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y
AL PARLAMENTO ANDINO A CELEBRARSE EN DICIEMBRE DE 2005**

Artículo 1. Las presentes Normas regularán la constitución y registro de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas que participarán en el Proceso Electoral de Diciembre de 2005, para postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino.

Artículo 2. Las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas podrán constituirse para postular en el ámbito nacional o regional. La solicitud deberá efectuarse ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, para el ámbito regional y a nivel nacional en la sede del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3. Las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas Nacionales podrán postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino y las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas Regionales podrán postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional en la entidad respectiva.

Artículo 4. Los interesados o interesadas en constituir una Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas Regional deberán presentar una solicitud de denominación provisional por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, y a nivel nacional en la Sede del Consejo Nacional Electoral, conforme a las especificaciones previstas en estas Normas, en la fecha que a tal efecto determine este Órgano Electoral.

Artículo 5. La solicitud de la denominación provisional de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas deberá:

1. Formularse conforme a la planilla aprobada por el Consejo Nacional Electoral.
2. Contener los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y firma de cinco promotores o promotoras de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas, quienes deben estar inscritos o inscritas en el Registro Electoral respectivo.

3. Contener la denominación y siglas de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas. Las siglas no podrán exceder de ocho (8) caracteres o ser menor de seis (6).
4. Venir acompañada de las fotocopias de las cédulas de identidad, ampliadas y legibles, de cada uno de los promotores o promotoras.

Artículo 6. La denominación provisional no podrá incluir nombres de personas, de iglesias, o contener expresiones contrarias a la igualdad social o jurídica, ni expresiones antagónicas a naciones extranjeras, ni en forma alguna tener relación gráfica o fonética o parecerse a los símbolos patrios o emblemas religiosos, ni podrá incitar a la violencia.

Artículo 7. La denominación provisional debe ser diferente a la que corresponda a Partidos Políticos ya inscritos o en proceso de inscripción, o a las denominaciones provisionales de Grupos de Electores o Electoras y de otras Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, que hayan sido solicitadas previamente.

A estos fines los interesados o interesadas podrán consultar en la Dirección General de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral o en la Oficina Regional Electoral respectiva, la lista de las denominaciones ya otorgadas.

Artículo 8. En caso de que en la primera revisión, la Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral correspondiente, considere que la denominación solicitada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas, autorizará su uso; caso contrario devolverá inmediatamente la solicitud a los promotores o promotoras.

El Órgano Electoral podrá, a través de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, dejar sin efecto el uso de la denominación provisional autorizada, si determina que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 de las presentes Normas.

Artículo 9. Otorgada la denominación provisional, los promotores o promotoras de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad, requeridas en las presentes Normas, a fin de solicitar la constitución de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas.

Artículo 10. La solicitud para constituir una Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas Nacional deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (05) ciudadanos o ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral, quienes deberán presentar las manifestaciones de voluntad para constituirse en doce (12) entidades, firmadas por un número de electores o electoras equivalente a, por lo menos, el uno por ciento (1%) de los electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral de cada entidad.

Artículo 11. La solicitud para constituir una Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas Regional deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (05) ciudadanos o ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral de la entidad respectiva, quienes deberán presentar las manifestaciones de voluntad para constituirse firmadas por un número de electores o electoras equivalente a, por lo menos, el uno por ciento (1%) de los electores o electoras inscritos o inscritas en dicho Registro.

Artículo 12. Las manifestaciones de voluntad serán firmadas por los interesados o interesadas ante cualquiera de los funcionarios o funcionarias siguientes:

- I. El funcionario o funcionaria designado por el Consejo Nacional Electoral para tales efectos.

2. El Director o Directora de la Oficina Regional Electoral correspondiente, o en su defecto el funcionario o funcionaria que éste designe.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando las manifestaciones de voluntad sean firmadas por ante funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional Electoral, los promotores o promotoras deberán informar previamente la fecha, lugar, hora y dirección donde se recolectarán las firmas de los electores o electoras que apoyarán la conformación de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas, a los fines de que se constate la realización de dicha actividad.

Artículo 13. Para la constitución de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, el número mínimo de manifestaciones de voluntad que deberán ser presentadas para su constitución, será calculado por el Consejo Nacional Electoral, conforme al porcentaje establecido del uno por ciento (1%) de la población inscrita en el Registro Electoral de la respectiva entidad, y esta información estará disponible para los interesados o interesadas en la Dirección General de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral y en la Oficina Regional Electoral respectiva.

Artículo 14. Otorgado el uso provisional de la denominación de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas, y obtenidas las manifestaciones de voluntad, los promotores o promotoras podrán solicitar su constitución, a fin de postular sus candidatos o candidatas.

Artículo 15. La solicitud de constitución de Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas deberá elaborarse por escrito, conforme a la planilla que a tal efecto suministre el Consejo Nacional Electoral. En ese mismo acto, los promotores o promotoras deberán consignar:

1. La autorización de uso provisional de la denominación de la Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas.
2. Las manifestaciones de voluntad requeridas en estas Normas, para las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas.
3. Autorizado para postular candidatos o candidatas.

Artículo 16. La Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral respectiva revisarán la documentación consignada y confirmará que la denominación provisional autorizada cumpla con los extremos establecidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas. Asimismo, verificará que las manifestaciones de voluntad correspondan a electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral correspondiente. De no efectuarse ninguna observación, se procederá a emitir la Constancia de Constitución de Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas.

En caso de que la Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral objete la denominación provisional autorizada, por cuanto ésta y sus alternativas no reúnan los extremos exigidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas, o en caso de presentarse algún reparo por las manifestaciones de voluntad, los promotores o promotoras deberán presentar una nueva denominación y sus alternativas o subsanar el reparo correspondiente, dentro de los dos (02) días continuos siguientes a su notificación.

No podrá otorgarse la Constancia de Constitución de Agrupación de Ciudadanos o Ciudadanas hasta la aprobación definitiva de su denominación.

Artículo 17. La Oficina Regional Electoral correspondiente, publicará en la Cartelera Electoral el registro de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas Regionales que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos.

Las Oficinas Regionales Electorales, informarán a la Dirección General de Partidos Políticos, las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas Regionales que se hubiesen constituido en su entidad, al día siguiente de su publicación.

El Consejo Nacional Electoral publicará en prensa nacional las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas Nacionales que se hubiesen constituido.

Artículo 18. El Consejo Nacional Electoral, asignará los colores a las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas.

Artículo 19. Las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas debidamente registradas que postulen candidatos o candidatas, serán identificadas en el instrumento electoral con sus siglas.

Artículo 20. El cumplimiento de los requisitos previstos en las presentes Normas no exceptúa a las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas constituidas de cumplir con los requisitos para las postulaciones que apruebe el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de julio de 2005.

Comuníquese y publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050722-472
Caracas, 22 de julio de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS
GRUPOS DE ELECTORES O ELECTORAS QUE PARTICIPARAN EN
LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA ASAMBLEA
NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL
PARLAMENTO ANDINO A CELEBRARSE EN DICIEMBRE DE 2005**

Artículo 1. Las presentes Normas regularán la constitución y registro de los Grupos de Electores o Electoras que participarán en el Proceso Electoral de Diciembre de 2005, para postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino.

Artículo 2. Los Grupos de Electores o Electoras podrán constituirse para postular en el ámbito nacional o regional. La solicitud deberá efectuarse ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, para el ámbito regional y a nivel nacional en la sede del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3. Los Grupos de Electores o Electoras Nacionales podrán postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino y los Grupos de Electores o Electoras Regionales podrán postular candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional en la entidad respectiva.

Artículo 4. Los interesados o interesadas en constituir un Grupo de Electores o Electoras Regional deberán presentar una solicitud de denominación provisional por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, y a nivel nacional en la sede del Consejo Nacional Electoral, conforme a las especificaciones previstas en estas Normas, en la fecha que a tal efecto determine este Órgano Electoral.

Artículo 5. La solicitud de la denominación provisional del Grupo de Electores o Electoras deberá:

2. Formularse conforme a la planilla aprobada por el Consejo Nacional Electoral.
3. Contener los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y firma de cinco (5) promotores o promotoras del Grupo de Electores o Electoras, quienes deberán estar inscritos o inscritas en el Registro Electoral respectivo.

3. Contener la denominación y siglas del Grupo de Electores o Electoras. Las siglas no podrán exceder de ocho (8) caracteres o ser menor de seis (6).
4. Venir acompañada de las fotocopias de las cédulas de identidad, ampliadas y legibles, de cada uno de los promotores o promotoras.

Artículo 6. La denominación provisional no podrá incluir nombres de personas, de iglesias, o contener expresiones contrarias a la igualdad social o jurídica, ni expresiones antagónicas a naciones extranjeras, ni en forma alguna tener relación gráfica o fonética o parecerse a los símbolos patrios o emblemas religiosos, ni podrá incitar a la violencia.

Artículo 7. La denominación provisional deberá ser diferente a la que corresponda a partidos políticos ya inscritos o en proceso de inscripción, o a las denominaciones provisionales de Grupos de Electores o Electoras y Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, que hayan sido solicitadas previamente.

A estos fines los interesados o interesadas podrán consultar en la Dirección General de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral o en la Oficina Regional Electoral respectiva, la lista de las denominaciones ya otorgadas.

Artículo 8. En caso de que en la primera revisión, la Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral correspondiente considere que la denominación solicitada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas, autorizará su uso provisional; caso contrario devolverá inmediatamente la solicitud a los promotores o promotoras.

El Órgano Electoral, a través de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, podrá dejar sin efecto el uso de la denominación provisional autorizada, si determina que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 de las presentes Normas.

Artículo 9. Otorgada la denominación provisional, los promotores o promotoras del Grupo de Electores o Electoras procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad requeridas en las presentes Normas, a fin de solicitar la constitución del Grupo de Electores o Electoras.

Artículo 10. La solicitud para constituir un Grupo de Electores o Electoras Nacional deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (05) ciudadanos o ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral, quienes deberán presentar las manifestaciones de voluntad para constituirse en dieciséis (16) entidades, firmadas por un número de electores o electoras equivalente a, por lo menos, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral de cada entidad.

Artículo 11. La solicitud para constituir un Grupo de Electores o Electoras Regional deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (05) ciudadanos o ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral de la entidad respectiva, quienes deberán presentar las manifestaciones de voluntad para constituirse firmadas por un número de electores o electoras equivalente a, por lo menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los electores o electoras inscritos o inscritas en dicho Registro.

Artículo 12. Para constituir un Grupo de Electores o Electoras Regional, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los Municipios de la entidad correspondiente, y en cada uno de esos Municipios, deberá representar, al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los electores o electoras, inscritos o inscritas en el Registro Electoral del Municipio. En todo caso, la suma

de las manifestaciones de voluntad de la entidad, deberán alcanzar el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Artículo 13. A los fines de determinar el número de Municipios entre los cuales se deban distribuir las manifestaciones de voluntad de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de las presentes Normas, si realizada la operación matemática para representar las tres cuartas partes ($3/4$) resultare una fracción, se tomará el número entero inmediatamente superior.

En la Oficina Regional Electoral correspondiente, estará a disposición de los interesados o interesadas la información sobre el número de Municipios, entre los cuales deberán distribuirse las manifestaciones de voluntad para constituir Grupos de Electores o Electoras Regionales.

Artículo 14. Las manifestaciones de voluntad serán firmadas por los interesados o interesadas ante cualquiera de los funcionarios o funcionarias siguientes:

1. El funcionario o funcionaria designado por el Consejo Nacional Electoral para tales efectos.
2. El Director o Directora de la Oficina Regional Electoral correspondiente, o en su defecto el funcionario o funcionaria que éste designe.
3. Notarios o Notarias, Jueces o Juezas, Registradores o Registradoras, Subalternos u otro funcionario o funcionaria que dé fe pública.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando las manifestaciones de voluntad sean firmadas por ante funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional Electoral, los promotores o promotoras deberán informar previamente la fecha, lugar, hora y dirección donde se recolectarán las firmas de los electores o electoras que apoyarán la conformación del Grupo de Electores o Electoras, a los fines de que se constate la realización de dicha actividad.

Artículo 15. Para la constitución de los Grupos de Electores o Electoras, el número mínimo de manifestaciones de voluntad que deberán ser presentadas para su constitución, será calculado por el Consejo Nacional Electoral, conforme al porcentaje establecido del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población inscrita en el Registro Electoral de la respectiva entidad, y esta información estará disponible para los interesados o interesadas en la Dirección General de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral y en la Oficina Regional Electoral respectiva.

Artículo 16. Otorgado el uso provisional de la denominación del Grupo de Electores o Electoras, y obtenidas las manifestaciones de voluntad, los promotores o promotoras podrán solicitar su constitución, a fin de postular sus candidatos o candidatas.

Artículo 17. La solicitud de constitución del Grupo de Electores o Electoras deberá elaborarse por escrito, conforme a la planilla que a tal efecto suministre el Consejo Nacional Electoral. En ese mismo acto, los promotores o promotoras deberán consignar:

4. La autorización de uso provisional de la denominación del Grupo de Electores o Electoras.
5. Las manifestaciones de voluntad requeridas en estas Normas, para los Grupos de Electores o Electoras.

Artículo 18. La Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral respectiva revisarán la documentación consignada y confirmará que la denominación

provisional autorizada cumpla con los extremos establecidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas. Asimismo, verificará que las manifestaciones de voluntad correspondan a electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral correspondiente. De no efectuarse ninguna observación, se procederá a emitir la Constancia de Constitución de Grupo de Electores o Electoras.

En caso de que la Dirección General de Partidos Políticos o la Oficina Regional Electoral objete la denominación provisional autorizada, por cuanto ésta y sus alternativas no reúnan los extremos exigidos en los artículos 6 y 7 de estas Normas, o en caso de presentarse algún reparo por las manifestaciones de voluntad, los promotores o promotoras deberán presentar una nueva denominación y sus alternativas o subsanar el reparo correspondiente, dentro de los dos (02) días continuos siguientes a su notificación.

No podrá otorgarse la Constancia de Constitución de Grupo de Electores o Electoras Nacional o Regional hasta la aprobación definitiva de su denominación.

Artículo 19. La Oficina Regional Electoral correspondiente, publicará en la cartelera electoral el registro de los Grupos de Electores o Electoras Regionales que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos.

Las Oficinas Regionales Electorales, informarán a la Dirección General de Partidos Políticos, los Grupos de Electores o Electoras Regionales que se hubiesen constituido en su entidad, al día siguiente de su publicación.

El Consejo Nacional Electoral publicará en prensa nacional los Grupos de Electores o Electoras Nacionales que se hubiesen constituido.

Artículo 20. Los promotores o promotoras de los Grupos de Electores o Electoras, al momento de recibir la Constancia de Constitución, escogerán las combinaciones de colores de la Tabla de Combinación de Colores, aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. Los Grupos de Electores o Electoras constituidos que postulen candidatos o candidatas, serán identificados en el instrumento electoral con sus siglas.

Artículo 22. El cumplimiento de los requisitos previstos en las presentes Normas no exceptúa a los Grupos de Electores o Electoras constituidos de cumplir con los requisitos para las postulaciones que apruebe el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de julio de 2005.

Comuníquese y publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 05083 I-503
Caracas, 31 de agosto de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de conformidad con el Estatuto Electoral del Poder Público y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables, dicta las siguientes:

**NORMAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A
DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL,
AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO
PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL 04 DE DICIEMBRE DE 2005**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 1: Las presentes normas regularán las postulaciones a candidatos o candidatas para ser electos Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino, en el proceso electoral de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2: Para ser candidato o candidata a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2) Mayor de veintiún (21) años de edad, a la fecha de la elección
- 3) Haber residido cuatro (04) años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.
- 4) No estar incapacitado civil o políticamente.
- 5) Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Nadie podrá ser postulado o postulada para Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional y al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, ni a ambos parlamentos en elecciones que se realicen simultáneamente;

**CAPÍTULO II
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS POSTULACIONES**

ARTÍCULO 3: Podrán postular candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino: Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y las personas por iniciativa propia.

ARTÍCULO 4: Las postulaciones de candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Identificación de los candidatos o candidatas postulados o postuladas a cargos nominales y a lista. Cada candidato o candidata nominal deberá ser postulado o postulada conjuntamente con su suplente.
- 2) Las postulaciones por Iniciativa Propia deberán presentar respaldo de firmas del uno por ciento (1%) de los electores o electoras inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción de que se trate. Las firmas deberán presentarse en las planillas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 3) En los casos de postulación nominal se presentará un programa de gestión por candidato o candidata, y en los casos de postulación por lista se presentará un programa de gestión común a la lista de candidatos o candidatas.
- 4) Autorización para efectuar las postulaciones de los representantes legales de las organizaciones con fines políticos o de los promotores de los grupos de electores o electoras o agrupación de ciudadanos o ciudadanas.
- 5) Presentar la declaración jurada de la persona postulada, de haber residido en la entidad correspondiente no menos de cuatro (04) años consecutivos.
- 6) Presentar la constancia de aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia.
- 7) Las organizaciones con fines políticos presentarán constancia de la selección en elecciones interna de los candidatos o candidatas.
- 8) Constancia de consentimiento de la primera organización con fines políticos, grupos de electores o electoras o agrupación de ciudadanos o ciudadanas que postuló al candidato o candidata, para que éste acepte una nueva postulación.
- 9) Datos del domicilio del postulante.
- 10) Constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral, si el postulante es una agrupación de ciudadanos o ciudadanas o un grupo de electores o electoras.
- 11) Fotocopia de la cédula de identidad de la persona postulada.
- 12) Constancia de inscripción en el Registro Electoral del postulado o postulada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los candidatos o candidatas suplentes estarán exceptuados de cumplir con los requisitos en los numerales 2, 3 y 10 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las organizaciones con fines políticos de carácter nacional, para la postulación de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano, podrán designar ante el Consejo Nacional Electoral un Autorizado Nacional para postular.

Las organizaciones con fines políticos de carácter regional, los grupos de electores o electoras y las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas regionales, podrán designar un Autorizado Regional para postular en el Estado correspondiente.

Los candidatos por iniciativa propia postularán en la entidad que les corresponda.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral el número de firmas requeridas para respaldar la postulación de candidatos o candidatas por Iniciativa Propia, por cada circunscripción electoral, de acuerdo con el porcentaje previsto. No existirá limitación del número de candidatos o candidatas que el elector o electora apoyará con su firma.

ARTÍCULO 6: El procedimiento para la verificación de los datos de los electores o electoras que respaldan las postulaciones de candidatos o candidatas por Iniciativa Propia, será previsto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución respectiva.

ARTÍCULO 7: Las postulaciones se presentarán dentro del lapso de ocho (08) días continuos previstos para ello en el Cronograma que rige este proceso electoral.

Las postulaciones de candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, deberán presentarse por ante la Junta Regional Electoral respectiva y las postulaciones a Diputado o Diputada al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, por ante la Junta Nacional Electoral.

Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el presente artículo se reputan como extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 8: A los fines de la presentación de las postulaciones, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Ingresar al sistema automatizado de postulaciones a través de la página web: www.cne.gov.ve del Consejo Nacional Electoral. Posteriormente, llenar la planilla de postulación del sistema. Deberá indicar en la misma los nombres y apellidos del postulado o postulada, tal como lo registra su cédula de identidad, pudiendo señalar con cual de ellos desea aparecer en el instrumento electoral, atendiendo las especificaciones técnicas de veinte (20) caracteres máximo para el nombre en el instrumento de votación. Finalmente imprimir y suscribir, por triplicado, la planilla de postulación debidamente llenada.

El Autorizado Nacional de cada organización con fines políticos deberá suscribir la planilla de postulación respectiva y podrá hacerla presentar por cualquier interesado ante la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan, dentro de los lapsos previstos en el cronograma electoral para la presentación de las postulaciones.

SEGUNDO PASO: Consignar, por ante la Junta Electoral respectiva, las planillas de postulación impresas, debidamente acompañadas de los requisitos señalados en el artículo 4 de las presentes Normas, en el horario previsto por el Consejo Nacional Electoral, de 9:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm.

ARTÍCULO 9: Consignada la planilla de postulación y los documentos requeridos, el funcionario o funcionaria electoral los revisará y de estar completos, la postulación se tendrá como presentada y se entregará al postulante copia de la referida planilla sin observación alguna.

En caso de faltar algún documento de los previstos en las presentes normas, el funcionario o funcionaria devolverá a los interesados o interesadas el triplicado de la planilla de postulación, haciéndole la respectiva observación y le indicará que tendrá cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha devolución, para consignar los documentos faltantes y considerar presentada la postulación. De no realizar la consignación de los documentos faltantes en el plazo antes señalado, se tendrá la postulación como no presentada, y la Junta Electoral correspondiente emitirá Resolución al respecto, debidamente motivada.

Tenida como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que la Junta Electoral respectiva, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentada de la postulación se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral correspondiente, sin perjuicio de que se pueda publicar en la página web: www.cne.gov.ve del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO UNICO: Tenida como presentada la postulación sin que la Junta Electoral respectiva se pronuncie sobre su admisión o rechazo dentro del lapso establecido para ello, dicha postulación será considerada admitida.

ARTÍCULO 10: Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas, dentro del lapso de ocho (8) días continuos a que se contrae el artículo 7 de las presentes Normas. Vencido el lapso anterior, se podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas o las admitidas dentro del lapso establecido en el cronograma electoral para la admisión o rechazo de postulaciones. En ningún caso podrán realizarse modificaciones de postulaciones rechazadas.

En caso de modificación de postulaciones, los nuevos candidatos o candidatas y organizaciones postulantes deberán cumplir con los requisitos exigidos en las presentes Normas y en especial, el relativo al mecanismo de selección por elecciones internas de dichos candidatos o candidatas, emitiendo la Junta respectiva la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 11: Contra la decisión de la Junta Electoral correspondiente que admita, rechace o tenga como no presentada la postulación, los interesados o interesadas podrán interponer recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la resolución en la cartelera de la Junta Electoral respectiva.

En caso de que los recursos de impugnación sean interpuestos por ante las Juntas Regionales Electorales, dichas dependencias remitirán el expediente de impugnación al Consejo Nacional Electoral para su decisión, conjuntamente con todos los soportes que sustenten la admisión o rechazo de la postulación, a más tardar al día siguiente de su presentación. La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral.

En el supuesto que la interposición de un recurso de impugnación se realice por ante las Oficinas Regionales Electorales o cualquier otra dependencia del Consejo Nacional Electoral, el funcionario o funcionaria electoral que reciba deberá remitir la misma a la Consultoría Jurídica del Organismo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción, considerándose falta grave a las obligaciones del funcionario o funcionaria el retardo en la misma.

ARTÍCULO 12: El escrito de impugnación de postulaciones contendrá:

- 1) La identificación del interesado o interesada, con indicación expresa de la persona que actúa como representante, señalando los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa;
- 2) La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;

- 3) Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresará los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
- 4) Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberá narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento;
- 5) Los pedimentos correspondientes;
- 6) La dirección del interesado o interesada;
- 7) Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
- 8) La firma del interesado o interesada o de sus representantes.

ARTÍCULO 13: Recibido el recurso de impugnación, el Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción. En caso de admitirlo, el Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de la admisión en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral correspondiente, el mismo día o al día siguiente.

A partir de la publicación anterior, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días continuos para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días de este lapso, los interesados deberán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

La decisión que emita el Consejo Nacional Electoral relativa al recurso interpuesto se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Regional Electoral correspondiente, sin menoscabo de la publicación que se efectúe en la Gaceta Electoral.

CAPITULO III ALIANZAS

ARTÍCULO 14: A los efectos de las presentes normas, se constituirá una alianza, cuando dos o más organizaciones con fines políticos, dos o más grupos de electores o electoras o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o la combinación de ellos, presenten postulaciones de candidatos o candidatas idénticas, tanto para principales como para suplentes en el caso de cargos nominales o sean efectuadas en el mismo orden, en el caso de listas. Respecto a la iniciativa propia, se considerará que existe alianza cuando esta postulación sea idéntica a la presentada por alguna organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o la combinación de ellos. Igualmente se entenderá que existe alianza, cuando dos o más organizaciones o comunidades indígenas presenten postulaciones de candidatos o candidatas idénticas, en los términos antes señalados.

CAPITULO IV POSTULACIONES DE CANDIDATOS O CANDIDATAS POR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 15: Podrán postular candidatos o candidatas a Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional las organizaciones o comunidades indígenas.

PARÁGRAFO UNICO: A los fines de la elección de los tres (03) Diputados o Diputadas Indígenas a la Asamblea Nacional, se establecen tres (03) regiones: Occidente, compuesta por los Estado Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

En las entidades que componen las regiones señaladas en el párrafo anterior, se podrán postular candidatos y candidatas indígenas y aparecerán en los instrumentos de votación de la región respectiva.

ARTÍCULO 16: Para ser postulado o postulada por las Organizaciones o Comunidades Indígenas al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional por la representación indígena, se requiere: ser venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena y cumplir, con al menos uno de los siguientes requisitos:

- 1) Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2) Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3) Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4) Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

ARTÍCULO 17: Las postulaciones de los candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional se harán conforme al procedimiento señalado en el artículo 8 de las presentes normas.

Cada organización o comunidad indígena podrá postular un candidato o candidata con su respectivo suplente por región.

En cuanto a la admisión o rechazo e impugnación de la postulación, se procederá conforme a lo previsto en las presentes Normas.

Una vez presentada una postulación por una organización o comunidad indígena, en alguna de las Juntas Regionales de las Entidades que integran una región; cualquier otro trámite o procedimiento relativo a dicha postulación deberá realizarse en la citada Junta Regional donde se presentó la postulación.

CAPITULO V SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS O CANDIDATAS

ARTÍCULO 18: En caso de candidatos o candidatas ya postulados quienes por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

ARTÍCULO 19: A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, el lapso máximo para que las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades indígenas puedan efectuar las sustituciones a que se contrae el artículo anterior, será hasta diez (10) días continuos antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 20: Las Organizaciones con fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, Organizaciones o Comunidades Indígenas, que hubieran efectuado sustituciones después de elaborados los instrumentos electorales, a objeto de dar a conocer el cambio de la oferta electoral, deberán publicar en prensa nacional o regional un Aviso de Sustitución de Candidato o Candidata, cuyo formato le será suministrado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho Aviso será de un tamaño mínimo de 8 cm por 10 cm.

ARTÍCULO 21: En los casos de renuncia de candidatos o candidatas, estos deberán presentarla por escrito ante la Junta Electoral en la cual fue admitida su postulación.

La Junta Electoral respectiva no tramitará renunciaciones de candidatos o candidatas que no fueran presentadas personalmente.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado falta grave a las obligaciones de los miembros de la respectiva Junta.

ARTÍCULO 22: En caso de muerte, incapacidad física o mental, o por cualquiera otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales, se hará constar dicha circunstancia por ante la Junta Electoral respectiva, con la presentación del Acta de Defunción en el primer caso y, en los demás, deberá presentarse la sentencia definitivamente firme u otro documento público que declare la inhabilitación o incapacidad del candidato o candidata postulado o postulada.

ARTÍCULO 23: Las Organizaciones con fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, Organizaciones o Comunidades indígenas, no podrán efectuar sustituciones de candidatos o candidatas, sin que medie la renuncia de los mismos, conforme a lo citado en el Artículo 21 de las presentes normas, y para los demás casos, deberán presentar los documentos señalados en el artículo 22 de las presentes normas.

ARTÍCULO 24: La sustitución de un candidato o candidata constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando el postulado o postulada sustituto no sea uno de los candidatos o candidatas previamente admitidos, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las presentes normas.

Las Organizaciones con fines Políticos deberán consignar documento mediante el cual conste el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando el candidato o candidata sea alguno de los candidatos o candidatas previamente admitidos para el cargo de cuya sustitución se trata, deberá consignarse la autorización de la primera organización que lo hubiere postulado, conforme lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 25: La Junta Electoral correspondiente, una vez admitida la sustitución, conforme al procedimiento previsto en las presentes Normas, deberá incorporarla en el sistema automatizado de postulaciones, y emitir Resolución de la Sustitución y Aviso de Sustitución del Candidato o Candidata.

Contra la resolución que admita o rechace una sustitución, podrá interponerse escrito de impugnación en los términos y lapsos establecidos en las presentes normas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26: Los supuestos no previstos en las presentes normas, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 27: Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral en fecha 31 de agosto de 2005.

Comuníquese y publíquese

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nro. 050831-505
Caracas, 31 de agosto de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 293.1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral I del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y en cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 4 y 25 de agosto de 2003; actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuanto sean aplicables;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en la normativa referida, organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, así como resolver las dudas y vacíos que susciten las normas de naturaleza electoral;

CONSIDERANDO

Que el próximo 04 de diciembre de 2005 se realizarán las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino para los comicios a celebrarse el 04 de diciembre de 2005; resuelve dictar la siguiente:

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SEPARACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE
LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS A SER ELECTOS DIPUTADOS
Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, Y REPRESENTANTES AL
PARLAMENTO ANDINO Y AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

ARTÍCULO I.- Para ser electo Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano; el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros o Ministras, los Presidentes o

Presidentas y Directores de los institutos autónomos y empresas del Estado; así como, los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarias de gobierno de los Estados, las autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital y los Alcaldes y Alcaldesas, deberán separarse de manera absoluta de sus cargos, hasta tres meses antes de la elección, a tenor de lo previsto en los artículos 189 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 del Estatuto Electoral del Poder Público.

ARTÍCULO 2.- Los actuales Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, Legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados, Concejales y Concejales de los Municipios y los Miembros de las Juntas Parroquiales, podrán permanecer en el ejercicio de sus cargos a los fines de la elección a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano; de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de su elegibilidad, podrán permanecer en sus cargos los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales que se postulen a los cargos de Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, y representante al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano, distintos a los mencionados en el artículo 1ª de estas Normas; de conformidad con lo previsto en el citado artículo 4 del Estatuto Electoral del Poder Público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2005.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050831-1053
Caracas, 31 de agosto de 2005
195° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 293, 1.3 y 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 33, 20.23.24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que le sean aplicables, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO
DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS Y DEL
FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto controlar, regular e investigar el financiamiento ordinario de las Organizaciones con Fines Políticos, así como el financiamiento de las campañas electorales realizadas por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), por órgano de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2: Se entiende por financiamiento ordinario la actividad financiera desarrollada por las Organizaciones con Fines Políticos contenida en los registros o asientos contables, reflejados en los estados financieros, comprendidos en el ejercicio fiscal desde el primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, referido a aquellas actividades no destinadas para el financiamiento de las campañas electorales. Se entiende por estados financieros los estados de ingresos y egresos, balance general y estado de flujo de efectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellas Organizaciones con Fines Políticos cuya inscripción haya sido aprobada durante el ejercicio fiscal deberán rendir cuentas del financiamiento ordinario del período comprendido desde la fecha de su inscripción hasta el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 3: Se entenderá por financiamiento de las campañas electorales, la actividad financiera desarrollada por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), contenida en los registros o asientos contables, reflejados en los estados financieros. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por campaña electoral toda actividad pública que tenga por finalidad estimular al electorado para que sufrague por determinados Candidatos(as) de Organizaciones Políticas, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas o por Iniciativa Propia.

Artículo 4: Con el objeto de dar cumplimiento a este Reglamento los organismos públicos, así como las instituciones privadas y cualquier persona natural o jurídica, en virtud del principio de colaboración, estarán en el deber de prestar el apoyo y facilitar la información que les sea requerida por la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Artículo 5: La Superintendencia de Bancos y demás organismos públicos o privados que regulen y controlen entes financieros, están obligados a suministrar la información que así les requiera la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a fin de prevenir la colocación, conversión, encubrimiento u ocultamiento de recursos económicos provenientes de actividades destinadas al financiamiento ordinario de las organizaciones con fines políticos o el financiamiento de las campañas electorales.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LIBROS CONTABLES

Artículo 6: A los fines del control del financiamiento ordinario, las Organizaciones con Fines Políticos, deberán consignar ante la Oficina Nacional de Financiamiento, o ante la Oficina Regional Electoral respectiva, un juego de Cuadernos o Libros Contables (Diario, Mayor e Inventario y Balances), los cuales deben ser foliados, fechados, sellados y firmados por la correspondiente oficina. La presentación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Electoral de la Inscripción de la Organización con Fines Políticos. Conjuntamente con el juego de cuadernos o libros contables, deberán consignar, en original y una (1) copia, los recaudos siguientes:

1. “Planilla de Presentación de Libros Contables”, debidamente llenada.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Balance General, firmado por el responsable de las finanzas y el representante legal, anexando el Informe de Contador Público Colegiado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Organizaciones con Fines Políticos deberán presentar al Consejo Nacional Electoral nuevos libros contables (Diario, Mayor e Inventario y Balances), cuando a los aperturados se les hubiere agotado la totalidad de sus folios. Los libros contables, ya agotados, deberán ser presentados junto con los nuevos libros contables para su apertura.

Artículo 7: A los fines del control del financiamiento de las campañas electorales, los Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), deberán consignar ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral respectiva, un juego de Cuadernos o Libros Contables (Diario, Mayor, Inventario y Balances), los cuales deben ser foliados, fechados, sellados y firmados por la correspondiente oficina. La presentación deberá realizarse en las fechas que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral. Conjuntamente con el juego de cuadernos o libros contables, deberán consignar en original y una (1) copia, los recaudos siguientes:

1. “Planilla de Presentación de Libros Contables”, debidamente llenada.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Presentar original y copia legible de la cédula de identidad.
4. Declaración Jurada de Patrimonio de Promotores o Candidatos(as), según el caso, debidamente firmada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Organizaciones con Fines Políticos deberán utilizar para el financiamiento de la campaña electoral, los mismos juegos de libros contables utilizados para asentar su financiamiento ordinario. No obstante, deberán presentar, en original y una (1) copia, la actualización de la “Planilla de Presentación de Libros Contables”.

Artículo 8: Presentados los cuadernos o libros contables y recaudos solicitados, el(la) funcionario(a) receptor(a) verificará que los mismos estén completos. De faltar alguno, el(la) funcionario(a) notificará en ese mismo acto, al presentante que tendrá dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para consignarlos. La Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral correspondiente, una vez recibidos la totalidad de los recaudos, entregará una Constancia de Presentación de Libros Contables y Recaudos.

Artículo 9: La Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral correspondiente, tendrá un lapso de diez (10) días hábiles para devolver los cuadernos o libros contables, foliados, fechados, sellados y firmados, al tiempo que entregará un Código de Cuentas Contables que deberá ser utilizado en el llenado de los cuadernos o libros contables para el registro de los asientos contables.

Artículo 10: El Registro Contable comprende los asientos de activos, pasivos, ingresos y egresos, tanto para el financiamiento ordinario como para el financiamiento de las campañas electorales, con sus respectivos soportes contables.

Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as) y las Comunidades u Organizaciones Indígenas presentarán un solo juego de libros contables, independientemente del número de candidatos(as) postulados(as) por ella. En los casos de alianzas, el registro contable deberá llevarse en forma separada por cada uno de los integrantes de la misma. Igualmente, los Candidatos(as) postulados(as) a dos (2) o más cargos, presentarán un solo juego de cuadernos o libros contables. Aquellos Candidatos(as) que renuncien a su candidatura así como el Candidato(a) sustituto(a), se encuentran igualmente en la obligación de presentar cuadernos o libros contables y rendir cuentas; el Candidato(a) sustituto(a) tendrá cinco (5) días hábiles, contados a partir de la admisión de su postulación, para presentar los cuadernos o libros contables ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral respectiva.

Artículo 11: La Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral correspondiente recibirá, organizará y archivará la información electoral financiera de las Organizaciones con Fines Políticos, para el financiamiento ordinario y de campaña electoral. Igualmente, recibirá, organizará y archivará, la información electoral financiera de los Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), para el financiamiento de campaña electoral.

Las Oficinas Regionales Electorales deberán remitir a la Oficina Nacional de Financiamiento, información detallada correspondiente a los cuadernos o libros contables presentados por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), las Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as).

CAPÍTULO III

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 12: A los fines de controlar el financiamiento ordinario y el financiamiento de campaña electoral de las Organizaciones con Fines Políticos, éstas deberán llevar los soportes contables que demuestren la veracidad de los estados financieros.

Artículo 13: A los fines de controlar el financiamiento de las campañas electorales, los Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), deberán llevar los soportes contables que demuestren la veracidad de los estados financieros.

Artículo 14: Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), deberán identificar ante el Consejo Nacional Electoral al responsable de sus finanzas.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES AL FINANCIAMIENTO

Artículo 15: Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), no podrán recibir contribuciones anónimas, ni donaciones o subsidios de entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del estado; ni de Estados Extranjeros u organizaciones extranjeras.

Artículo 16: No se podrán efectuar o recibir aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

CAPÍTULO V RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 17: A los fines de dar cumplimiento a la rendición de cuentas, tanto del financiamiento Ordinario como del financiamiento de la Campaña Electoral, las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as) deberán presentar, en original y una (1) copia:

1. “Planilla de Rendición de Cuentas”, debidamente llenada.
2. La Constancia de Presentación de Libros Contables.
3. Los cuadernos o libros contables (Diario, Mayor e Inventario y Balances).
4. Los soportes de los asientos contables debidamente enumerados en forma correlativa.
5. Los Estados Financieros (Estados de Ingresos y Egresos, Balance General y Estado de Flujo de Efectivo) con sus respectivos detalles, firmados por el responsable de las finanzas y el representante legal o promotores, anexando el Informe del Contador Público Colegiado.
6. Conciliaciones Bancarias, con sus respectivos Estados de Cuenta, emitidos por las entidades Bancarias donde se abrieron las cuentas.
7. Relación de Ingreso, Egreso, Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar.

Las Oficinas Regionales Electorales deberán remitir a la Oficina Nacional de Financiamiento, información detallada correspondiente a las rendiciones de cuentas presentadas por las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), las Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as).

Artículo 18: Presentados los cuadernos o libros contables y recaudos solicitados, el funcionario receptor verificará que los mismos estén completos; De faltar alguno, el funcionario notificará en ese mismo acto, al presentante que tendrá dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para consignarlos. Recibida la totalidad de los recaudos, se entregará una Constancia de Presentación de Rendición de Cuentas.

Artículo 19: Las Organizaciones con Fines Políticos deberán presentar la rendición de cuentas del financiamiento ordinario, dentro del lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral correspondiente.

Sin menoscabo de lo dispuesto en la presente disposición, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir los cuadernos o libros contables y sus correspondientes soportes en la oportunidad que así lo disponga.

Artículo 20: Las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), deberán presentar la rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de celebración de los comicios, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral correspondiente.

Sin menoscabo de lo dispuesto en la presente disposición, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir los cuadernos o libros contables y sus correspondientes soportes, en la oportunidad que así lo disponga.

CAPÍTULO VI REVISIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 21: La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento o de la Oficina Regional Electoral correspondiente, efectuará la revisión de los soportes de los asientos contables, cuadernos o libros contables (Diario, Mayor e Inventario y Balances), Estados Financieros (Estados de Ingresos y Egresos, Balance General y Estado de Flujo de Efectivo) con sus respectivos detalles y de los demás recaudos que hayan sido requeridos. Para tal fin, podrán llevar a cabo inspecciones, análisis, y conformación, para determinar la veracidad de las cuentas presentadas.

Artículo 22: Finalizada la revisión sin que hubiera observaciones se elaborará un informe que se remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para su consideración y posterior decisión por parte del Consejo Nacional Electoral. Los informes que hubiesen sido elaborados por las Oficinas Regionales Electorales, deberán remitirse preliminarmente a la Oficina Nacional de Financiamiento y ésta a su vez los procesará ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Artículo 23: Si de la revisión de las cuentas resultaren observaciones, se notificará de las mismas a los(las) interesados(as), a fin de que éstos(éstas), en un lapso no mayor de quince (15) días continuos realicen las correspondientes aclaratorias.

Aclaradas o no las observaciones a que hubiere lugar, se elaborará el respectivo informe que se remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, para su consideración y posterior decisión por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 24: Concluida la revisión de cuentas y considerado el correspondiente informe por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, y su decisión por parte del Consejo Nacional Electoral, se dictará la respectiva Resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VII SANCIONES

Artículo 25: De conformidad con lo establecido en el artículo 255.13 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, serán penados con multa del equivalente de cincuenta (50) a sesenta (60) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as) que no cumplan con los requisitos establecidos el presente Reglamento.

Cuando las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas o Candidatos(as) hubiesen delegado la administración de los fondos, el delegatario será responsable a los efectos de este artículo.

Artículo 26: De conformidad con lo establecido en el artículo 257.8 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, serán penados con prisión de uno (1) a dos (2) años el que se niegue a suministrar las informaciones y datos que sean solicitados por los organismos electorales competentes para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 258.5 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, serán penados con prisión de dos (2) a tres (3) años a los responsables de las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as) que oculten información o suministren datos falsos al Consejo Nacional Electoral sobre su gasto de campaña.

Cuando las Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electores(as), Agrupaciones de Ciudadanos(as), Comunidades u Organizaciones Indígenas y Candidatos(as), hubiesen delegado la administración de los fondos, el delegatario será responsable a los efectos del presente artículo. Si se probare que han recibido dinero o bienes provenientes del delito, la pena se elevará al doble.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: Los supuestos no previstos en el presente Reglamento, así como las dudas que se generan en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 30: A los efectos de la rendición del financiamiento ordinario, las Organizaciones con Fines Políticos debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán presentar los cuadernos o libros contables, conforme a lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

Aquellas Organizaciones con Fines Políticos que ya los hubieren aperturado deberán revisar que sus cuadernos o libros contables estén debidamente foliados, fechados, sellados y firmados por la Oficina Nacional de Financiamiento o por la Oficina Regional Electoral correspondiente. Asimismo, deberán asegurarse que los cuadernos o libros contables contengan, además del financiamiento ordinario, el financiamiento de las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales en los que hayan participado.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 31 de agosto de dos mil cinco.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÌGUEZ GÒMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051011-1170
Caracas, 11 de octubre de 2005
195° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293.5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Disposición Transitoria Octava, *eiusdem*, en concordancia con el artículo 33.1.3, de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con el artículo 82, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución signada con el N° 050801-558, del 01 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 261 de 11 de agosto de 2005, este Poder Electoral aprobó la última modificación del el Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Andino y Representantes al Parlamento Latinoamericano, a celebrarse el día 04 de diciembre de 2005;

CONSIDERANDO

Que en virtud de la potestad de autotutela administrativa que rige en toda la Administración del Estado, el Consejo Nacional Electoral puede revocar en todo o en parte, los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, a tenor de lo previsto en el artículo 82, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y que ello es incluso una obligación ineludible cuando la revocación tiene por objeto una mejor garantía de los derechos subjetivos de los administrados;

RESUELVE

PRIMERO.- Levantar la sanción a la Resolución N° 050801-558, del 01 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 261 de 11 de agosto de 2005, contentiva del Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Andino y Representantes al Parlamento Latinoamericano, a celebrarse el 04 de diciembre de 2005, en cuanto a los lapsos que a continuación se señalan:

49	Proceso de Recepción de libros contables para su apertura a los diferentes actores que participan	19 de septiembre al 28 de octubre
70	Posición de boletas	17 de octubre
84	Simulacro	6 de noviembre

SEGUNDO.- Publicar las casillas modificadas descritas en el Resuelve Primero de la presente Resolución, las cuales forman parte integrante del contenido del Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a las elecciones de Diputados y Diputadas a

la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Andino y Representantes al Parlamento Latinoamericano, a celebrarse el 04 de diciembre de 2005.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051004- 1172
Caracas, 04 de octubre de 2005
195ª y 146ª**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, dicta el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER CREDENCIALES A LOS TESTIGOS ANTE LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL Y SUS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL , PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y PARLAMENTO ANDINO A CELEBRARSE EL 04 DE DICIEMBRE 2005

ARTÍCULO 1: El presente procedimiento tiene por objeto regular la extensión de credenciales a los testigos ante la Junta Nacional Electoral y sus organismos electorales subalternos, para las elecciones de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino a celebrarse el 04 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2: Designarán un (01) testigo y dos (02) suplentes ante la Junta Nacional Electoral, las comunidades u organizaciones indígenas que postularon candidatos o candidatas a representantes Indígenas a la Asamblea Nacional y las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y los candidatos o candidatas por iniciativa propia, que postularon o que se hubieran postulados al Parlamento Latinoamericano o Parlamento Andino.

ARTÍCULO 3: Tendrán derecho a nombrar un (01) testigo y dos (02) suplentes ante la Junta Regional Electoral, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, las comunidades u organizaciones indígenas y los candidatos o candidatas por iniciativa propia, que postularon o que se hubieran postulados a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 4: Nombrarán un (01) testigo y dos (02) suplentes ante la Junta Municipal Electoral y las Mesas Electorales, las organizaciones con fines políticos, los grupos de

electores, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, los candidatos o candidatas postulados por iniciativa propia a la Asamblea Nacional y a los Parlamentos Latinoamericano y Andino y comunidades u organizaciones indígenas que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas Indígenas a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 5: En ningún caso se permitirá la presencia de más de un (1) testigo por organización con fines políticos, grupo de electores, agrupación de ciudadanos o ciudadanas, candidato o candidata postulados por iniciativa propia o la alianza de éstos y más de un (1) testigo por comunidad u organización indígena, en un mismo acto electoral.

ARTÍCULO 6: Para ser testigo de los actos electorales se requiere saber leer, escribir y ser elector, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 7: A efecto de la extensión de credenciales a que se refieren los artículos anteriores las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, los candidatos o candidatas por iniciativa propia que postularon o que se hubieran postulado, candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional y a los Parlamentos Latinoamericano y Andino y las comunidades u organizaciones indígenas que postularon candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas Indígenas a la Asamblea Nacional, deberán presentar por escrito ante la correspondiente Junta Electoral, el nombre de la persona autorizada para solicitar la acreditación de testigos. Esta autorización debe estar firmada por las autoridades de la Organización de que se trate; y en caso de iniciativa propia, la misma debe estar firmada por el propio candidato o candidata.

ARTÍCULO 8: El autorizado para designar a los testigos o el candidato o candidata postulado por iniciativa propia según sea el caso, presentará por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, una lista contentiva de los Nombres, Apellidos, Número de Cédula de Identidad, Centro de Votación y Número de Mesa, y la asignación testigo principal, primer suplente o segundo suplente. Este listado quedará en poder de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 9: La Junta Municipal Electoral deberá revisar si el solicitante es participante en el proceso electoral, de ser así, le entregará tres (03) formatos de credencial: una (01) de testigo principal, una (1) de primer suplente y una (1) de segundo suplente.

Los referidos formatos deben ser llenados con la siguiente información: Nombres, Apellidos, Número de Cédula de Identidad, Centro de Votación y Número de Mesa y deben ser consignados ante la respectiva Junta Municipal Electoral para que la refrende con la firma del Presidente o Presidenta, del Secretario o Secretaria y el sello, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 10: Los testigos a que se refiere el presente procedimiento, sufragarán en el centro de votación y en la mesa electoral donde les corresponda votar según el Registro Electoral.

ARTÍCULO 11: En el ejercicio de su función y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el testigo no podrá ser coartado, en el cumplimiento de sus funciones, por los miembros de los Organismos Electorales Subalternos correspondientes. Cada testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el acta aquellos hechos irregulares que observe. Estas observaciones no podrán ser tomadas en cuenta si el acta no lleva su firma.

ARTÍCULO 12: Los miembros de la Mesa Electoral y las autoridades del Plan República, responsables de la custodia de los Centros de Votación, permitirán a los testigos debidamente acreditados, su asistencia a los actos electorales con ocasión del proceso a celebrarse el 4 de Diciembre de 2005, así como su libre desempeño en las funciones que les fueron asignadas.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 04 de octubre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051019-1175
Caracas, 19 de octubre de 2005
194° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE CAMPAÑA
ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA
ASAMBLEA NACIONAL Y A LOS PARLAMENTOS LATINOAMERICANO Y
ANDINO DE 2005**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la publicidad y propaganda que tenga por finalidad estimular la captación del voto de los electores o electoras para las elecciones a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, y a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, a celebrarse en diciembre de 2005.

Artículo 2.- Únicamente podrán realizar Campaña Electoral en los términos de las presentes Normas los candidatos o candidatas, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y las comunidades u organizaciones indígenas cuya postulación haya sido admitida para las elecciones de 2005.

A los efectos de las presentes Normas los sujetos antes referidos se denominarán Los Participantes.

Artículo 3.- La Campaña Electoral se realizará durante el lapso que a tal efecto fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de estas Normas estará sujeta a los siguientes principios y derechos:

1. Libertad de pensamiento, expresión e información.
2. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.
3. Prohibición de censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
4. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.

5. Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de las personas.
6. Regionalización de las elecciones.
7. Responsabilidad social y solidaridad.
8. Respeto por las diferencias de ideas y la promoción de la tolerancia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. La soberanía, seguridad nacional y valores patrios.
10. La igualdad de acceso a los medios de comunicación.

Parágrafo Único: La Comisión de Participación Política y Financiamiento velará porque la publicidad y propaganda que se difunda por los medios de comunicación social, cumpla los principios y derechos establecidos en el presente artículo.

Artículo 5.- Los Participantes tendrán acceso a los medios de comunicación social y demás mecanismos o modos de comunicación, en los términos establecidos en las presentes Normas.

Artículo 6.- Los Participantes deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral y a los medios de comunicación social, la identificación de las personas que podrán ordenar, a nombre de Los Participantes, la publicidad y propaganda a transmitirse. De igual modo, deberán indicar al Consejo Nacional Electoral, la dirección o lugar donde habrá de practicarse las notificaciones.

Artículo 7.- La publicidad y propaganda deberá contener la identificación del promotor o promotora, en caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, de oficio o por denuncia, la suspenderá o retirará.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 8.- No se permitirá propaganda ni publicidad que:

1. Se transmita o coloque fuera de los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra la honra, privacidad, dignidad o reputación de las personas.
3. Promueva la exaltación del odio nacional, racial y religioso que incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Atente contra la moral y los valores patrios.
6. Omita la identificación del promotor o promotora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de estas Normas.
7. Se realice bajo anonimato.
8. Contenga expresiones obscenas, denigrantes e irrespetuosas contra los Órganos del Poder Público, Instituciones y Funcionarios o Funcionarias Públicos.

9. Promueva el irrespeto al árbitro electoral que signifiquen ataques personales a la honra y reputación de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral o de los funcionarios o funcionarias del Poder Electoral.
10. Se difunda durante la transmisión televisiva o radiofónica en horario de programación infantil.
11. Esté financiada con fondos públicos.
12. Esté financiada con fondos ilícitos.

Artículo 9.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad o propaganda en:

1. Edificaciones públicas e inmuebles donde funcione un Organismo Electoral.
2. Los templos, clínicas, hospitales y asilos.
3. Los monumentos públicos y en los árboles de las avenidas o parques.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros educativos.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes quienes podrán retirar la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

Parágrafo Único: La Comisión de Participación Política y Financiamiento ordenará a las autoridades competentes, retirar la publicidad o propaganda que contraviniera las presentes disposiciones.

Artículo 10.- La publicidad y propaganda que se realice en altavoces, solo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 de las presentes normas, en el horario comprendido entre las 12:00 m y las 8:00 pm. Se prohíbe el volumen excesivo y la difusión de mensajes que alteren el orden público y la tranquilidad ciudadana.

Las autoridades competentes colaborarán con el Consejo Nacional Electoral, a objeto de hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III USO DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 11.- Los Participantes podrán difundir la publicidad y propaganda a través de las televisoras, emisoras de radio públicas y privadas, en las siguientes condiciones:

1. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en la televisión regional, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables. Cada sistema de televisión por suscripción se entenderá como un canal, a los efectos de las presentes Normas.

2. Para la elección de Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, Los Participantes podrán contratar espacios en la televisión nacional o regional, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables. Cada sistema de televisión por suscripción se entenderá como un canal, a los efectos de las presentes Normas.
3. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en las emisoras de radio regional durante un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios por estación, no acumulables.
4. Para la elección de Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino Los Participantes podrán contratar espacios en las emisoras de radio nacional o regional durante un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios por estación, no acumulables.

Artículo 12.- Los Participantes podrán contratar espacios en la prensa nacional o regional, conforme a las siguientes condiciones:

1. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en periódicos de circulación regional o local, tamaño standard hasta media (1/2) página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.
2. Para la elección de los Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, Los Participantes podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional o local, tamaño standard hasta media (1/2) de página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.

Artículo 13.- A los fines de acceder a los medios de comunicación social, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo, se entenderá como una sola agrupación a Los Participantes que conformen una alianza.

Artículo 14.- El Consejo Nacional Electoral podrá contar gratuitamente, con un espacio de hasta tres (3) minutos diarios por canal de televisión o emisora de radio, y con una página de publicidad semanal en diarios de circulación nacional, regional o local, con el objeto de difundir espacios publicitarios de contenido educativo sobre el proceso electoral y sobre el rol del Consejo Nacional Electoral en dicho evento.

Artículo 15.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, transmitirán la publicidad y propaganda contratada con Los Participantes y la que corresponda al Consejo Nacional Electoral.

No podrán efectuar, por cuenta propia, ningún tipo de difusión de mensajes o publicidad destinada a apoyar a alguno de Los Participantes o a estimular el voto del elector o electora a favor de alguna candidatura. En los noticieros o programas no podrá efectuarse publicidad o propaganda electoral.

Artículo 16.- Los organismos públicos nacionales, estatales o municipales no podrán realizar publicidad y propaganda electoral y en tal sentido no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades u organizaciones indígenas, así como todo aquello que promueva o tienda a promover la imagen negativa de algún candidato o candidata u organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades u organizaciones indígenas.

En los locales donde funcionen dependencias gubernamentales de carácter nacional, estatal o municipal, en el exterior o interior de los respectivos inmuebles, no se permitirá la realización de propaganda electoral de ninguna especie. Tampoco se permitirá el uso de los bienes propiedad de la nación, ni de los estados o municipios con el fin de favorecer o promover una candidatura o realizar propaganda electoral.

La información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y las alocuciones oficiales, no podrán contener piezas publicitarias o propaganda de naturaleza electoral.

Artículo 17.- Está prohibido propagar candidaturas para cargos de representación popular a aquellos ciudadanos o ciudadanas que no reúnen las condiciones y requisitos para ser elegidos.

Artículo 18.- Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir propaganda electoral que cumpla con las previsiones de estas Normas.

Artículo 19.- Los medios de comunicación social, en los programas informativos o noticieros, observarán un tratamiento balanceado de la información o hecho noticioso de la campaña electoral. A tal efecto, mantendrán un equilibrio riguroso en el tiempo que se emplee para la cobertura informativa de las actividades desarrolladas por Los Participantes.

Asimismo, por lo que respecta a los actos oficiales o actividades públicas de los organismos gubernamentales, los medios de comunicación social mantendrán una cobertura informativa adecuada y equilibrada mediante un tratamiento veraz, oportuno e imparcial de la noticia.

Artículo 20.- Los medios de comunicación social en los programas o espacios de opinión, se abstendrán de vulnerar la majestad del Poder Electoral, evitando ataques a los Rectores o Rectoras o a los funcionarios o funcionarias públicos de los Organismos Electorales.

Artículo 21.- Queda prohibido publicar o difundir, con ocho (08) días de anticipación al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LAS AVERIGUACIONES CONTRA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 22.- Las denuncias contra la publicidad y propaganda electoral se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o ante la Oficina Regional correspondiente, la cual deberá remitirla a la referida Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 23.- El escrito de la denuncia deberá contener: Identificación del denunciante, hechos que constituyen el agravio, identificación del responsable de la publicidad y propaganda, identificación del medio de comunicación social que la difunde y lugar donde se verificó el hecho denunciado, copia simple de los soportes o anexos, tales como videos, fotografías, cintas y otros, firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

Artículo 24.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en un lapso que no podrá exceder de 48 horas, tramitará de oficio o por denuncia, mediante la apertura de

un expediente, la realización de actuaciones preliminares necesarias para el mejor conocimiento de los hechos que constituyen supuestas irregularidades.

Parágrafo Único: En caso que los hechos denunciados o conocidos de oficio por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, constituyan una manifiesta, notoria o grosera violación a las Normas sobre Publicidad y Propaganda Electoral podrá ordenar, previa apertura de expediente, la inmediata suspensión o retiro de la publicidad o propaganda o dictar cualquier otra medida eficaz que impida que se continúe con la transgresión a la Norma.

Artículo 25.- Finalizadas las actuaciones preliminares la Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá:

1. Solicitar ante el Directorio del Consejo Nacional Electoral el inicio de un procedimiento de averiguación administrativa, cuando existan suficientes indicios de la comisión de un ilícito administrativo, delito o falta electoral.
2. Desestimar la denuncia cuanto ésta sea infundada.

Artículo 26.- Ordenado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, el Directorio remitirá la denuncia a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para su debida sustanciación.

En resguardo de los principios del debido proceso y el respeto del derecho a la defensa se procederá a notificar en forma inmediata al denunciado o denunciada o presuntos infractores o infractoras, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará un proyecto de resolución al Directorio dentro de los diez días siguientes, para su aprobación.

Artículo 27.- Contra la Resolución del Directorio, podrá interponerse el recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 28.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados en el Capítulo I, De las Faltas y Delitos Electorales, previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la infracción e incumplimiento de los deberes en materia de publicidad y propaganda electoral previstos en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en los artículos siguientes.

Artículo 29.- En aquellos casos en los cuales la información transmitida o publicada por medios de comunicación social deforme hechos o situaciones referentes a las actividades de Los Participantes o a la esfera personal de los Candidatos o Candidatas, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará mediante Resolución al medio de comunicación social involucrado, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes rectifique u otorgue aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la Ley y las presentes Normas.

En caso que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral sea incumplida por el medio de comunicación de que se trate, éste Órgano Electoral podrá, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si se tratara de medios audiovisuales o sonoros, difundir la rectificación o aclaratoria en los mismos términos y condiciones conforme a los cuales se cometió la infracción.

Artículo 30.- Los medios de comunicación social que infrinjan los artículos 8 y 11, de las presentes Normas, mediante la difusión de propaganda o publicidad prohibida por el Consejo Nacional Electoral o, al transmitir publicidad o propaganda por un tiempo o espacio mayor o menor a lo previsto, serán sancionados con la prohibición de difundir propaganda y publicidad electoral hasta por un máximo de veinticuatro (24) horas, según la gravedad de la falta, en el horario que determine a tal efecto el Consejo Nacional Electoral; sin perjuicio de otorgar, en forma gratuita, un tiempo o espacio equivalente al Participante frente al cual se cometió el exceso.

El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 31.- De conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, los medios de comunicación social que difundan por cualquier medio, informaciones referidas a los resultados del proceso electoral durante el día de la celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de mil quinientas (1.500) a tres mil (3.000) unidades tributarias.

En estos casos, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar, por el tiempo que estime conveniente, el cierre o corte de la señal del medio de comunicación social de que se trate.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, los medios de comunicación social y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral cuando éste lo solicite, el espacio contratado, tiempo, costos y cualesquiera otras informaciones que le sean solicitadas sobre los candidatos o candidatas a cargos de representación popular durante las campañas electorales, serán sancionados con multa equivalente de mil (1.000) a dos mil (2.000) unidades tributarias.

Artículo 33.- De conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se impondrán sanciones pecuniarias comprendidas entre doscientas (200) y quinientas (500) unidades tributarias, en los siguientes casos:

- I. Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o comunidad u organización indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, electores o electoras y cualquier ciudadano o ciudadana han incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en los numerales 1 al 10 del artículo 8 de las presentes Normas, será sancionada o sancionado de la siguiente manera:
 - a) Si se realizara a través de cine o televisión, con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias
 - b) Si se realizara a través de la radio, con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias
 - c) Si se realizara a través de cualquier medio de comunicación social impreso con multa equivalente a trescientas (300) unidades tributarias.
 - d) Si se realiza a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias similares con multa equivalente a doscientas (200) unidades tributarias.

2. Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o comunidad u organización indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, electores o electoras y cualquier ciudadano o ciudadana han contravenido las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de las presentes Normas, serán sancionados o sancionadas con doscientas (200) unidades tributarias.

Parágrafo Único: Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas, o comunidad u organización indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, haya incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 8 de las presentes Normas, será sancionada o sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y la normativa que sobre el financiamiento de campañas electorales dicte el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generen de su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35.- La presentes Normas entraran en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de octubre de dos mil cinco.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051019-1176
Caracas, 19 de Octubre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava Constitucional, y el artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CAPTACIÓN DE HUELLAS DACTILARES Y GARANTÍA DEL PRINCIPIO UN ELECTOR UN VOTO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO, A CELEBRARSE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo 1.- Las presentes normas tienen por objeto, regular el procedimiento de captación de huellas dactilares durante el proceso de votación en las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino a celebrarse el 4 de Diciembre de 2005, como mecanismo para garantizar el principio de un elector un voto.

Artículo 2.- El mecanismo de captación de huellas dactilares funcionará en los Centros de Votación establecido por el Consejo Nacional Electoral. Se colocarán las captadoras de huellas dactilares en número suficiente de modo que no dificulte ni retrase el acto de votación.

Artículo 3.- El procedimiento de captación de huellas dactilares se verificará previamente al ejercicio del derecho al voto, constituyendo un mecanismo auxiliar de garantía del acto de votación, por lo que bajo ninguna circunstancia el evento electoral puede detenerse ni se podrán generar retardos e inconvenientes en el desarrollo del proceso de votación. En tal sentido, los miembros de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento efectivo de las presentes Normas.

Artículo 4.- La captación de las huellas dactilares se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Antes de presentarse a la mesa electoral, el elector o electora se dirigirá al operador u operadora de la captadora de huellas y le entregará su cédula de identidad laminada, aún cuando esté vencida, para que proceda a localizarlo o localizarla en la base de datos del mecanismo de captación de huellas dactilares.
- b) Una vez localizado en la base de datos, el operador u operadora de la captadora de huellas dactilares verificará que los datos del elector o electora coincidan con los registrados y le solicitará que coloque en el scanner primero el dedo pulgar de la mano izquierda y, seguidamente, que haga lo mismo con el dedo pulgar de la mano derecha.
- c) En caso que el elector o electora carezca del dedo pulgar en ambas manos, o esté impedido de hacer la impresión de su huella dactilar con el dedo señalado, se utilizará el dedo de la mano inmediato disponible, en el orden siguiente: índice, medio, anular y meñique.
- d) En caso que el elector o electora carezca de dedos en las manos, sólo se verificará que se encuentre su registro en la base de datos y, de ser así, accederá a la mesa electoral sin más dilación.
- e) Una vez captadas las huellas y que el mecanismo informe al elector o electora sobre el registro de la impresión dactilar, el operador u operadora le entregará su cédula de identidad y le informará los datos de la mesa electoral donde le corresponde votar, la página y renglón del cuaderno de votación correspondiente.
- f) En caso que el elector o electora sea objetado por el mecanismo debido a que su huella dactilar aparece registrada con otro número de cédula de identidad, el operador u operadora informará de tal circunstancia al elector o electora y a los miembros de la mesa electoral.
- g) En caso que el elector o electora sea objetado por el mecanismo debido a que aparece registrado como elector o electora que ya ejerció su derecho al voto, el operador u operadora informará de tal circunstancia al elector o electora y a los miembros de la mesa electoral.

Parágrafo Único: En los casos de los literales f y g, el elector o electora pasará a la mesa electoral correspondiente a fin de que los miembros de la mesa procedan a verificar en el Cuaderno de Votación que los datos del elector o electora coinciden con su identidad y no aparece el sello de “VOTO” o “NO VOTO”, permitiéndole el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 5.- El Sistema de Información de la Captación Electrónica de Huellas Dactilares expedirá como mensajes, únicamente, los siguientes:

- a) **“CAPTACIÓN ALCANZADA”**: Si la comparación de huellas resulta exitosa o no existen en el sistema. En este último caso, se captan las huellas dactilares y se ingresan para su registro en el sistema.
- b) **“CAPTACIÓN NO ALCANZADA”**: Si la comparación de huellas no resulta exitosa porque no coinciden o porque existe mala calidad de imagen de las huellas.
- c) **“CAPTACIÓN OBJETADA”**: Si aparece que las huellas del elector o electora corresponde a un número de cédula de identidad de otra persona, o si aparecen registradas previamente como de un elector o electora que ya asistió a ejercer su derecho al voto.

Artículo 6.- En caso de fallas en la comunicación con el Centro de Datos o que el mecanismo no emita respuesta en un lapso de un (1) minuto, el operador u operadora se limitará a registrar las huellas dactilares de los electores o electoras en la captadora de huellas, y se continuará con el proceso de votación.

Artículo 7.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 19 de Octubre de Dos Mil Cinco (2005).

Comuníquese y publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051019-1177
Caracas, 19 de Octubre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem, y el Artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA A REALIZARSE AL CIERRE DEL ACTO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL AUTOMATIZADA UBICADA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO, A CELEBRARSE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- Objeto y fines de la auditoría. La auditoría en sitio sobre las máquinas de votación se efectuará con arreglo al presente Instructivo y tiene como finalidad lo siguiente:

- 1) Verificar la precisión de la solución automatizada a través de la medición de las eventuales discrepancias entre los votos registrados y escrutados por la máquina de votación y los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo.
- 2) Verificar la inexistencia de un patrón en las discrepancias precitadas, que refleje un sesgo significativo hacia algún candidato u opción.
- 3) Suscitar la confianza necesaria en la solución automatizada.

Bajo ningún concepto la auditoría se considerara escrutinio, ni forma parte integrante de ese acto.

SEGUNDO.- Amplitud y determinación de la muestra. La auditoría versará sobre la votación referida a los comicios siguientes:

- 1) Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional.
- 2) Diputados y Diputadas a la Representación Indígena.

- 3) Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano.
- 4) Diputados y Diputadas al Parlamento Andino.

En cada una de las elecciones señaladas, la auditoría comprenderá una mesa electoral automatizada por Centro de Votación. Si el Centro de Votación dispone de más de una mesa electoral, la selección se hará al azar, una vez concluidos los escrutinios, por los Presidentes o Presidentas de las mesas.

TERCERO.- Condiciones de la Auditoría. La realización de la auditoría por cada Centro de Votación con mesas electorales automatizadas, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, en forma concurrente:

- 1) La auditoría se realizará una vez que se haya cerrado el acto de votación y escrutinio en las mesas electorales del Centro de Votación correspondiente.
- 2) La auditoría se realizará una vez que se haya hecho la transmisión íntegra de los resultados y los Miembros de la Mesa Electoral hayan suscrito el Acta Original de Escrutinio y sus copias, de conformidad con lo establecido en las Normas que rigen la materia.
- 3) La auditoría se realizará con la presencia de los Miembros de Mesa, los o las testigos, observadores u observadoras y funcionarios o funcionarias electorales acreditados o acreditadas por el Consejo Nacional Electoral. Podrán presenciar la auditoría los electores o electoras presentes con las limitaciones de espacio físico donde funciona la mesa electoral.
- 4) No se iniciará la auditoría hasta tanto no existan las condiciones mínimas de seguridad para la realización del acto con absoluta normalidad.

CUARTO. Procedimiento para practicar la auditoría. La auditoría se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) Una vez finalizado el acto de escrutinio, transmitido los resultados y suscritas las Actas de Escrutinio emitidas por la máquina de votación, los Presidentes o Presidentas de las Mesas Electorales anunciarán a viva voz el inicio del procedimiento de auditoría.
- 2) Seguidamente los Presidentes o Presidentas de las Mesas Electorales seleccionarán, por sorteo la Mesa Electoral a auditar.
- 3) El Presidente o Presidenta de la mesa electoral a auditar, seleccionará entre los miembros, quienes operarán la caja con los comprobantes del voto.
- 4) Se da inicio al llenado de las Constancias de Auditoría, según el tipo de elección.
- 5) Se solicitará al operador u operadora de la máquina, el número de serial de la misma y se asentará en la Constancia de Auditoría.

- 6) Seguidamente, se abre la caja y se procede al cómputo de los comprobantes de voto, contenidos en ella de la manera siguiente:
- A) Se cuentan todos los comprobantes de votos existentes en la caja y se anota el total en el renglón correspondiente de la Constancia de Auditoría.
 - B) Se procede a leer en voz alta, uno a uno los comprobantes, expresando claramente cada voto emitido por tipo de elección, es decir, por Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional Lista, Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional Nominal, Diputados o Diputadas por la representación indígena, Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y al Andino; mostrando debidamente cada comprobante de voto.
 - C) Una vez leídos cada comprobante de voto conforme al literal anterior, se anota el resultado por tipo de elección en una hoja auxiliar.
 - D) Concluida la revisión de los comprobantes de votos, se registran los totales por cada tipo de elección en la Constancia de Auditoría.
 - E) Una vez finalizada el procedimiento anterior (contados los votos y registrados los totales), los Miembros de la Mesa y los o las testigos electorales firman la Constancia de Auditoría Original y tres copias. La Constancia de Auditoría Original se introducirá en la caja de resguardo de la máquina de votación.

QUINTO.- Contenido y finalidad del informe de auditoría. Una vez recibidas las Constancias de Auditoría por el Consejo Nacional Electoral, se realizará la transcripción, formándose una Base de Datos. El Consejo Nacional Electoral procederá a realizar los estudios comparativos entre la información que arroja la Base de Datos y la información transmitida como base de datos de la totalización y adjudicación, con la finalidad de efectuar un análisis estadístico en el cual se determine, sí lo hubiere, la detección de cualquier patrón irregular o sesgos en el sistema automatizado.

En el lapso de cinco (5) semanas siguientes a la fecha de la elección, el Consejo Nacional Electoral hará público el informe contentivo de la auditoría realizada.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de Octubre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 051019-1178
Caracas, 19 de octubre de 2005
195° Y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Artículo 293. 1.5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con su Disposición Transitoria Octava y el Artículo 33. 1. 29, de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con el Artículo 154 y demás disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política aplicables;

Resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CUADERNO DE VOTACIÓN
ELECTRÓNICO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A
LA ASAMBLEA NACIONAL AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y
PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE 2005**

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la utilización del Cuaderno de Votación Electrónico, en las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino, a realizarse el 04 de Diciembre de 2005.

El Cuaderno de Votación Electrónico en las mesas electorales en las cuales el Consejo Nacional Electoral determine su implementación se empleará conjuntamente con el Cuaderno de Votación Físico, el cual es el único instrumento electoral válido para la acreditación de la asistencia y cómputo de los electores o electoras que sufragaron el día de la votación.

ARTÍCULO 2.- El Cuaderno de Votación Electrónico constituye un mecanismo de registro del número de votantes y de autenticación de la asistencia del elector o electora al acto de votación, y asegurará totalmente la garantía constitucional del secreto del voto; en consecuencia, el Cuaderno de Votación Electrónico no tendrá vinculación alguna con el dispositivo o mecanismo automatizado previsto para emitir, escutar y totalizar el voto. El Consejo Nacional Electoral no podrá difundir los datos relativos al Cuaderno de Votación Electrónico.

ARTÍCULO 3.- En el Cuaderno de Votación Electrónico se verificarán los datos de identificación de cada elector o electora con derecho a votar en la mesa electoral respectiva, de conformidad con el Registro Electoral, y no podrán ser agregados, modificados ni suprimidos los electores o electoras con derecho a votar.

ARTÍCULO 4.- El Cuaderno de Votación Electrónico contendrá los datos de identidad de cada elector o electora con derecho a votar en la mesa electoral respectiva, que son: Nombres, apellidos, cédula de identidad, fecha de nacimiento y edad.

Deberá contener, además, el espacio para la captación de la huella dactilar del votante y el espacio para la constancia que “votó”, “no asistió”, “no votó”.

ARTÍCULO 5.- El Cuaderno de Votación Electrónico se colocará junto con el Cuaderno de Votación Físico en la mesa electoral respectiva. En caso de no ser ubicado el elector o electora en el Cuaderno de Votación Electrónico, el miembro de mesa debe agotar la búsqueda en el Cuaderno de Votación Físico, de estar registrado procede a estampar su firma y huella dactilar para el ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 6.- El Cuaderno de Votación Electrónico contará con los mecanismos necesarios para garantizar el principio de un elector-un voto para una misma elección.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Nacional Electoral determinará las mesas electorales que funcionarán con Cuaderno de Votación Electrónico.

ARTÍCULO 8.- El día de instalación de la Mesa Electoral, verificada esta, de conformidad con las Normas para la Instalación y Constitución de la Mesa Electoral y los Actos de Votación y Escrutinio en las Elecciones para Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino, el presidente o presidenta de la mesa electoral correspondiente ordenará al agente de soporte técnico que verifique que el software y hardware del Cuaderno de Votación Electrónico cuente con la certificación del Consejo Nacional Electoral. Seguidamente en presencia de los miembros de la mesa electoral procederá a verificar que el equipo y sus componentes estén completos, instalará los componentes del Cuaderno de Votación y reportará a los miembros de la mesa que funciona adecuadamente. En caso de que no se verifique la instalación efectiva de los componentes del Cuaderno de Votación Electrónico, se activará la contingencia.

ARTÍCULO 9.- Una vez verificada la instalación efectiva de los componentes conforme al artículo anterior, el operador u operadora registra en el sistema las cédulas de identidad de los miembros de la mesa y del secretario o secretaria, les indica que deben colocar el dedo pulgar de la mano izquierda y luego el dedo pulgar de la mano derecha en el scanner de huellas, una vez registrados autorizan la activación del Cuaderno de Votación Electrónico, y ordenan la impresión del Reporte de Instalación, el cual deberá ser suscrito por los miembros, el secretario o secretaria, así como el operador u operadora del Cuaderno de Votación Electrónico y el presidente o presidenta lo guardará en el sobre No. 1 para ser remitido a la Junta Nacional Electoral

ARTÍCULO 10.- Al finalizar el acto de instalación, el operador u operadora, en presencia de los miembros de la mesa electoral, hace entrega al presidente o presidenta de la mesa, las claves que depositará conjuntamente con el Reporte de Instalación en la caja contentiva del material electoral que queda en resguardo del Plan República para su custodia.

ARTÍCULO 11.- En caso de presentar fallas en el acto de instalación, el equipo o alguno de sus componentes, se seguirán los siguientes pasos:

- a) El operador u operadora lo informa al Agente de Soporte Técnico asignado a cada Centro de Votación, quien procederá a detectar la falla de operatividad o de conexión, al determinar el origen de la misma, tendrá un lapso no mayor a quince (15) minutos para solucionarlo en el sitio.
- b) En caso de no poder solucionar la falla en el lapso previsto, procederá a reportarlo a la Junta Nacional Electoral, y solicita la autorización para el cambio del componente o equipo dañado, previa información de la situación al presidente o presidenta de la mesa electoral.

- c) Autorizado el cambio, el Agente de Soporte Técnico se trasladará con un o una efectivo del Plan República al Centro de Acopio y Control de Contingencia para efectuar el reemplazo en un lapso que no puede exceder de dos (2) horas. En caso que el traslado del Agente de Soporte Técnico requiera de mayor tiempo por la distancia del Centro de Acopio y Control de Contingencia se convocará a los miembros, secretario o secretaria para el día siguiente a fin de continuar la instalación del Cuaderno de Votación Electrónico.
- d) De ser imposible la instalación del Cuaderno de Votación Electrónico antes del día previsto para la constitución de la mesa electoral, los miembros de la mesa, acordarán la suspensión del uso del Cuaderno de Votación Electrónico y se le informará a la Junta Nacional Electoral.
- e) De tal situación se deberá dejar constancia en la casilla de observación del Acta de Instalación y Recepción del Material Electoral.

ARTÍCULO 12.- Constituida la mesa electoral el día del acto de votación, el presidente o presidenta de la mesa electoral solicitará al operador u operadora que dé apertura al Cuaderno de Votación Electrónico. Seguidamente, el operador u operadora procederá a verificar la operatividad del equipo y su conexión con la red, y procederá a ingresar la cédula de identidad de los miembros, secretario o secretaria, testigos y observadores u observadoras si lo hubiere, les capta las huellas dactilares para registrar su asistencia al acto de constitución. Acto seguido, el operador u operadora inicia la apertura del cuaderno de votación electrónico capturando la huella del dedo pulgar de la mano derecha del presidente o presidenta y el sistema mostrará el Reporte de Apertura, el cual contendrá el total de electores o electoras en el Cuaderno, registro en cero de asistencia de electores o electoras, los datos de los miembros, secretario o secretaria, testigos y observadores u observadoras si los hubiere de la mesa electoral. Los miembros de la mesa electoral verificarán que el Cuaderno de Votación Electrónico no contiene el registro de asistencia o voto de ningún elector o electora, cumplido esto el presidente o presidenta ordenará al operador u operadora la impresión del “Reporte de Apertura del Cuaderno de Votación Electrónico”.

ARTÍCULO 13.- Los miembros, el secretario o secretaria y los o las testigos presentes firmarán el Reporte de Apertura del Cuaderno de Votación Electrónico y lo guardarán en el sobre N° 1 para ser remitido a la Junta Nacional Electoral finalizado el acto de escrutinio.

ARTÍCULO 14.- En caso de presentar fallas en el acto de constitución y votación, el equipo o alguno de sus componentes, se seguirán los siguientes pasos:

- a) El operador u operadora lo informa al agente de soporte técnico asignado a cada Centro de Votación, quien procederá a detectar la falla de operatividad o de conexión. Al determinar el origen de la misma, tendrá un lapso no mayor a quince (15) minutos para solucionar dicha falta en el sitio.
- b) En caso de no poder solucionar la falla en el lapso previsto, el operador u operadora procederá a informarlo al presidente o presidenta de la mesa quien acordará con los demás miembros la suspensión del uso del Cuaderno de Votación Electrónico y la notificarán a la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 15.- El Cuaderno de Votación Electrónico se utilizará mediante el procedimiento siguiente:

- a) El elector o electora al ingresar al recinto donde se encuentre ubicada la mesa electoral, entregará su cédula de identidad al miembro de la mesa que está a cargo del Cuaderno de Votación Físico, quien comprobará la identidad del elector o electora y procederá a su localización en la base de datos del Cuaderno de Votación Electrónico.

- b) El operador u operadora, una vez localizado en la base de datos del Cuaderno de Votación Electrónico el elector o electora, dictará al miembro de la mesa que está a cargo del Cuaderno de Votación Físico el número de página y renglón correspondiente.
- c) Si al momento de localizar al elector o electora en el Cuaderno de Votación Electrónico, aparece en el sistema que éste ya asistió a ejercer su derecho al voto, el operador u operadora informará a los miembros de la mesa electoral, quienes verificarán en el Cuaderno de Votación Físico tal circunstancia y de ser cierta informarán al elector o electora que no le es posible sufragar más de una vez; dejando constancia de ello en el acta de votación; caso contrario se le permitirá su derecho a votar_dejando constancia en el acta de votación.
- d) Si no se encuentran los datos del elector o electora en el sistema, se le informa a los miembros de la mesa electoral quienes procederán a ubicarlo o ubicarla en el Cuaderno de Votación Físico para verificar la situación. En caso de no aparecer en el Cuaderno de Votación Físico se le notifica al elector o electora que no se encuentra registrado o registrada en esa mesa y que no puede votar. En caso de que se ubique el elector o electora en el Cuaderno de Votación Físico, se verificarán que los datos del elector o electora coinciden con su identidad, de coincidir ésta y no aparecer el sello de “VOTO” o “NO VOTO”, se le permitirá su derecho a votar_dejando constancia en el acta de votación.
- e) Para la captación de la huella dactilar, el operador u operadora solicitará al elector o electora que coloque primero el dedo pulgar de la mano izquierda en el scanner y seguidamente, que haga lo mismo con el dedo pulgar de la mano derecha.

En caso que el elector o electora carezca del dedo pulgar en alguna o en ambas manos o esté impedido de efectuar la impresión de la huella dactilar con el dedo pulgar, se procederá a captar la huella en el siguiente orden: índice, medio, anular y meñique.

En caso que un elector o electora que se encuentre registrado o registrada en el Cuaderno de Votación Electrónico esté impedido físicamente de colocar sus huellas dactilares, será registrada su asistencia por tres de los miembros de la mesa electoral mediante el mecanismo previsto para ello, de lo cual se dejará constancia por escrito en el acta de votación.

- f) Sí en el momento de la captación de las huellas, el sistema no da la conformidad y rechaza al elector o electora por no corresponder su huella dactilar a la identidad registrada en el Cuaderno de Votación Electrónico, el operador u operadora lo informará a los miembros de la mesa electoral; quienes verificarán el Cuaderno de Votación Físico que los datos del elector o electora coinciden con su identidad y no aparece el sello de “VOTO” o “NO VOTO”, permitiéndole el ejercicio del derecho al voto, se procederá a captarle la huella y se dejará constancia en el acta de votación. El Consejo Nacional Electoral, mediante el procedimiento que establezca, ordenará la obtención de información sobre el elector o electora, a través de las autoridades competentes, a los fines de esclarecer el asunto.

ARTÍCULO 16.- Concluido el acto de votación, el presidente o presidenta en presencia de los miembros de la mesa electoral ordenará al operador u operadora el cierre del Cuaderno de Votación Electrónico, que automáticamente colocará en los renglones de los electores o electoras que no asistieron al acto de votación la leyenda “NO ASISTIÓ”, y seguidamente el operador u operadora precederá previo registro del presidente o presidenta y miembros presentes, a imprimir el “Reporte de Cierre del Cuaderno de Votación Electrónico”.

En el Reporte de Cierre del Cuaderno de Votación Electrónico se dejará constancia de los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de cierre del Cuaderno de Votación Electrónico.
- b) Número de electores o electoras inscritos e inscritas en la Mesa Electoral.
- c) Número de electores o electoras que asistieron al acto de votación.
- d) Número de electores o electoras que asistieron y votaron.
- e) Número de electores o electoras que asistieron y no votaron.

El Reporte de Cierre del Cuaderno Electrónico será remitido por los miembros de la mesa electoral a la Junta Nacional Electoral en el sobre N° I.

ARTÍCULO 17.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, así como la interpretación que se suscite de la aplicación de las mismas, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 18.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 19 de octubre de 2005. Se registra el voto negativo de la Dra. Sobella Mejías Lizzett, Vicepresidenta, en las presentes Normas.

Comuníquese y publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente

WILLIAM PACHECO MEDINA
Secretario General



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051019-1180
Caracas, 19 de Octubre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem, y el artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL Y LOS ACTOS DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE DE 2005

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes normas tienen por objeto regular la instalación y constitución, de la Mesa Electoral y los actos de votación y escrutinio en las elecciones para Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino.

Artículo 2.- El voto es secreto y libre y su ejercicio se garantizará frente a cualquier coacción o soborno. Los Miembros de la Mesa Electoral requerirán al elector o electora su cédula de identidad laminada, vencida o no, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo 3.- Los electores o electoras y las electoras ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, los Miembros de la Mesa Electoral no permitirán que el elector o electora esté acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, los electores o electoras analfabetas, los invidentes, o con cualquier otra discapacidad y los de avanzada edad, quienes podrán solicitar a la Mesa Electoral que una persona de su confianza les acompañe para ejercer su derecho.

Artículo 4.- Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los o las efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de los electores o electoras de la Mesa Electoral y por el orden del Acto de Votación en general.

Artículo 5.- La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Los Miembros de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento de la presente disposición, y solicitarán la colaboración de los efectivos del Plan República ante cualquier amenaza que ponga en peligro la celebración del acto.

CAPÍTULO II LA MESA ELECTORAL

Artículo 6.- La Mesa Electoral es un organismo electoral subalterno a la Junta Nacional Electoral, que tiene como función celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio atendiendo a los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia.

Artículo 7.- El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral será automatizado y excepcionalmente manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral. La Mesa Electoral con sistema automatizado funcionará con una máquina de votación y le corresponderá un cuaderno de votación. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores o electoras por Mesa Electoral.

Parágrafo Único: El Consejo Nacional Electoral publicará en Gaceta Electoral la ubicación de los Centros de Votación por Entidad Federal, y las Mesas Electorales que funcionen con sistema automatizado o manual.

Artículo 8.- El Consejo Nacional Electoral determinará las Mesas Electorales automatizadas que funcionarán con cuaderno de votación electrónico, adicional al cuaderno de votación físico, de conformidad con las normas que dicten a tal efecto.

Artículo 9.- La Mesa Electoral estará integrada hasta con cinco miembros principales y un secretario. En las Mesas Electorales con sistema automatizado las funciones de la máquina de votación estarán a cargo de un operador u operadora seleccionado o seleccionada y acreditado o acreditada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Los miembros principales, el secretario o secretaria y los suplentes de la Mesa Electoral, deberán ser venezolanos o venezolanas, electores o electoras y no estar inhabilitados legal o físicamente para ejercer sus funciones.

Artículo 11.- Los electores o electoras seleccionados o seleccionadas como miembros de Mesa Electoral, serán notificados por el Consejo Nacional Electoral y deberán cumplir obligatoriamente con las funciones electorales asignadas, salvo que sean exceptuados o exceptuadas por el máximo órgano electoral conforme a la normativa aplicable.

Artículo 12.- Los miembros principales, el secretario o secretaria y los suplentes de la Mesa Electoral realizarán, obligatoriamente el curso de instrucción para miembros de los Organismos Electorales Subalternos, impartido por el Consejo Nacional Electoral. La Junta Nacional Electoral podrá sustituir a quienes no hayan realizado el curso de instrucción para miembros de Mesa Electoral.

Artículo 13.- El Consejo Nacional Electoral acreditará a los miembros principales, al secretario o secretaria y a los suplentes de la Mesa Electoral.

Artículo 14.- Los miembros de la Mesa Electoral, el secretario o secretaria y los o las testigos electorales votarán en la Mesa Electoral que les corresponda, según su inscripción en el Registro Electoral.

Artículo 15.- Las funciones de los miembros de la Mesa Electoral son las siguientes:

1. Examinar las credenciales de los miembros de la Mesa Electoral.
2. Revisar las credenciales de los o las testigos electorales presentes en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
3. Celebrar los actos de instalación y constitución de la Mesa Electoral y los actos de votación y escrutinio de las elecciones.
4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de Material, de Constitución y Votación, de Inicialización en Cero, de Escrutinios, y en el caso de la Mesa Electoral con sistema manual, firmarán el Acta del Número de Boletas Depositadas.
5. Explicar a los electores o electoras el procedimiento de votación.
6. Permitir la presencia de los o las testigos electorales en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
7. Entregar a los o las efectivos militares del Plan República el material electoral para su traslado, resguardo y custodia.
8. Distribuir en los correspondientes Sobres: las actas electorales, los cuadernos de votación, las memorias removibles (Pen Drive), el listado de los votos emitidos por la máquina y los demás instrumentos electorales.
9. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso electoral y solicitar la colaboración de los o las efectivos del Plan República cuando sea necesario.
10. Informar a la Junta Nacional Electoral sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso electoral.
11. Dar cumplimiento a las presentes Normas y demás instrucciones impartidas por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Artículo 16.- La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral. El quórum necesario para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría de los miembros que la integran, es decir, por lo menos tres miembros principales o suplentes incorporados y estará presente el secretario o secretaria. Tendrán derecho a presenciar el Acto de Instalación los o las testigos electorales, si los hubiere. En la Mesa Electoral que funcione con sistema automatizado, estará presente el operador u operadora designado o designada a tal efecto.

Artículo 17.- Cuando no esté presente el operador u operadora de la máquina de votación al momento de la instalación, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral procederá a informar de inmediato a la Junta Nacional Electoral, a fin de que se provea lo conducente. En todo caso, en los Centros de Votación con más de una Mesa Electoral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral procederá a solicitar a cualquier otro operador u operadora de máquina, adscrito al Centro de Votación, su asistencia a los fines de verificar la instalación, informando igualmente a la Junta Nacional Electoral, en los términos antes señalados.

Artículo 18.- La Mesa Electoral que no logre el quórum requerido de miembros principales para su instalación y se encontrará presente uno o dos miembros principales o el secretario o secretaria de la Mesa Electoral no instalada, uno de éstos procederán a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes.

En el supuesto de no encontrarse ningún miembro principal ni el secretario o secretaria, la Junta Municipal Electoral procederá a agotar el listado de miembros suplentes, hasta completar el quórum requerido.

Artículo 19.- En un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa Electoral conforme al artículo anterior, por estar presente sólo uno o dos miembros de la Mesa Electoral, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas.
2. En caso de encontrarse presente sólo el secretario o secretaria de la Mesa Electoral, éste coordinará la instalación de la Mesa Electoral mediante la incorporación de los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y del secretario o secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación de la Mesa Electoral con los miembros suplentes de la Mesa Electoral a la que él pertenece o, en su defecto, con los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Municipal Electoral procederá a la instalación de la Mesa Electoral tomando las medidas necesarias, participándole a la Junta Nacional Electoral.

Artículo 20.- Revisadas las credenciales y verificado el quórum, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral prestará juramento y procederá a juramentar a los restantes miembros y al secretario o secretaria.

En caso de no estar presente en este acto el Presidente o Presidenta o su suplente, dicho cargo será ejercido por el miembro de la Mesa Electoral que resultare electo por sorteo que realicen los miembros de la Mesa Electoral, previamente a su juramentación.

Declarada la instalación de la Mesa Electoral por su Presidente o Presidenta, se procederá a la revisión del material electoral, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material.

Artículo 21.- En el acto de instalación de la Mesa Electoral con sistema automatizado, una vez verificado que, el equipo de votación ha sido debidamente certificado tanto el hardware como el software por el Consejo Nacional Electoral. El operador u operadora de la máquina demostrará que la máquina de votación funciona y que imprime los reportes de diagnóstico del sistema. Verificará que los datos del reporte corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral y limitará hasta este punto la prueba de la máquina de votación. En caso que los datos del reporte no se correspondan con el Centro de Votación o con la Mesa Electoral o, que la prueba no se verifique satisfactoriamente, el Presidente o Presidenta informará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral.

Artículo 22.- En el acto de instalación de la Mesa Electoral, los miembros y el secretario o secretaria deberán:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral. En el sistema automatizado, deberán comprobar conjuntamente con el operador u operadora de máquina, que el local permite el funcionamiento de la máquina de votación.
2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta de Instalación y Recepción de Material. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuadernos de votación y demás materiales electorales correspondan con el Centro de Votación y con la Mesa Electoral.
3. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral.

4. Verificar en la Mesa Electoral con sistema automatizado que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por Consejo Nacional Electoral. Dejar constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material que la máquina de votación funciona e imprime los reportes de diagnóstico del sistema, y que éstos corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral.
5. En la Mesa Electoral con sistema automatizado constatarán, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo.
6. En la Mesa Electoral con sistema manual constatarán, al finalizar el acto de instalación, que el material electoral está colocado en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo.
7. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el Centro de Votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material e informarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral.
8. Dejar en resguardo de los o las efectivos del Plan República, el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación.

Artículo 23.- El secretario o secretaria levantará el Acta de Instalación y Recepción de Material y firmará conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, el operador u operadora de la máquina, y los o las testigos presentes, un original y tres copias. Se le colocará el sello de la mesa y se depositará en la caja del material electoral hasta el día del acto de votación. Efectuada la revisión del material electoral, la caja contentiva del mismo se cerrará, se precintará y se firmará en sus uniones y se dejará bajo la custodia de los efectivos del Plan República.

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Artículo 24.- La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las 5:30 a.m., del día de la votación en el correspondiente Centro de Votación, y funciona ininterrumpidamente hasta las 4:00 p.m.

Artículo 25.- El quórum necesario para que la Mesa Electoral se constituya es el de la mayoría de los miembros que la integran, es decir, por lo menos tres de sus cinco miembros principales o suplentes incorporados. Estarán presentes el secretario o secretaria, los o las testigos electorales y en caso que la Mesa Electoral funcione con sistema automatizado, estará presente el operador u operadora de máquina. En caso de no asistir el operador u operadora de máquina, se procederá conforme al artículo 17 de las presentes Normas.

Artículo 26.- Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Municipal Electoral y se seguirá el procedimiento siguiente hasta completar el quórum:

1. De encontrarse presente uno o dos miembros principales de la Mesa Electoral o el secretario o secretaria, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes.
2. En el caso de un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, en el que no se logre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum.
3. En el caso de un Centro de Votación con más de una mesa, con ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y el secretario o secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral contigua

- que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
4. En los Centros de Votación donde no se haya constituido la Mesa Electoral, la Junta Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para su constitución.
 5. Si a las 7:00 a.m. resultase imposible suplir la ausencia de los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como miembros accidentales los testigos electorales presentes.
 6. Si a las 8:00 a.m. no han sido sustituidos los Miembros Accidentales que se incorporaron por Miembros Principales o Suplentes de la Mesa Electoral, los Miembros Accidentales pasarán a ser Principales. En caso que no hayan sido sustituidos los suplentes que se incorporaron por Miembros Principales de la Mesa Electoral, los suplentes pasarán a ser principales.
 7. Si resultase ineficaz el procedimiento anterior, se podrán incorporar como miembros accidentales los electores o electoras que manifiesten su voluntad de incorporarse y que reúnan los requisitos para su designación. Si a las 10:00 a.m., no han sido sustituidos estos miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

Parágrafo Único: Transcurrido la 10:00 a.m., no podrán incorporarse los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

Artículo 27.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, el Presidente o Presidenta de la mesa, solicitará al operador u operadora que verifique que la máquina de votación funciona e imprime los reportes de diagnóstico del sistema. Si transcurrida media hora, el operador u operadora de la máquina manifiesta la imposibilidad de poner a funcionar la máquina, o en caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral, a fin de que tramite lo conducente.

Artículo 28.- Previo inicio del acto de votación, el Secretario o Secretaria de la Mesa Electoral levantará el Acta de Constitución y Votación y registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral e inicio del acto de votación, identificará a los miembros principales y suplentes incorporados y dejará constancia de los cambios de los testigos electorales, y cualquier otra indicación requerida en el Acta.

CAPÍTULO V ACTO DE VOTACIÓN

Artículo 29.- Constituida la Mesa Electoral, el Presidente o Presidenta de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente hasta las 4:00 p.m., salvo que se encuentren electores o electoras en espera de ejercer su derecho al voto.

Artículo 30.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral solicitará al operador u operadora de la máquina, la impresión de las Actas de Inicialización en Cero, por tipo de elección, con la finalidad de comprobar que los contadores de votación están en cero, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Constitución y Votación.

Artículo 31.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado o manual, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral, mostrará al resto de los miembros, electores o electoras y testigos presentes, las urnas Electorales y cajas de resguardo según sea el caso, a fin de constatar que las mismas estén vacías. El secretario o secretaria procederá a su posterior cierre con cinta adhesiva, con cruce la tapa y el cuerpo de la urna electoral o de la caja de

resguardo correspondientemente. Los miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de cada urna o caja, las sellarán y las colocarán a la vista del público.

Artículo 32.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando el elector o electora presione en la boleta electoral electrónica los candidatos o candidatas de su preferencia y presione en la pantalla de la máquina el recuadro “VOTAR”.

En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando el elector o electora marque en la boleta electoral el óvalo de la tarjeta del candidato o candidata de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

Artículo 33.- Ningún elector o electora podrá votar en una Mesa Electoral diferente a la que le corresponda según su inscripción en el Registro Electoral. No podrán agregarse electores o electoras a los cuadernos de votación.

Artículo 34.- En el ejercicio del derecho al sufragio el elector o electora dará cumplimiento al procedimiento de captación de huellas dactilares aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1. El elector o electora se dirigirá ante el miembro de la Mesa Electoral a cargo del respectivo cuaderno de votación, entregará su cédula de identidad laminada, vencida o no, y luego de verificada su identidad, estampará su firma y huella dactilar en el cuaderno de votación y se le devolverá la cédula de identidad al elector o electora.
2. El Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral preguntará al elector o electora si conoce el procedimiento para votar. En caso de que responda afirmativamente, el elector o electora pasará directamente a la máquina de votación, para hacer su selección en la boleta electoral electrónica. En caso contrario, el Presidente o Presidenta explicará al elector o electora cómo utilizar la máquina de votación. Le advertirá que completará su elección cuando presione el recuadro “VOTAR” en la pantalla de la máquina. Seguidamente, al ubicarse el elector o electora frente a la máquina el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral presionará el botón de desbloqueo y la activará, emitiendo la misma un sonido claramente audible.
3. Desbloqueada la máquina de votación, el elector o electora dispondrá de tres minutos para emitir su voto, en caso de no hacerlo, la máquina se bloqueará y emitirá un timbre claramente audible y generará un comprobante en señal de la expiración del tiempo para votar. El elector o electora se dirigirá a la Mesa Electoral, entregará el comprobante el cual será depositado en la bolsa de material de desecho, y se dirigirá a la máquina de votación para que en una última oportunidad de tres minutos ejerza su derecho al voto.
4. Cuando el elector o electora se equivoque en la selección, estando dentro de los lapsos referidos en el numeral anterior, siempre y cuando no haya presionado el recuadro “VOTAR”, tendrá la oportunidad de corregir al presionar en la boleta electoral electrónica la nueva opción de su preferencia. El elector o electora no podrá modificar la selección efectuada una vez presionado el recuadro “VOTAR”.
5. En caso que el elector o electora no efectúe selección alguna en la boleta electoral electrónica de los cargos que tiene derecho a elegir y presione en la pantalla de la máquina el recuadro “VOTAR”, en la máquina aparecerá la expresión “USTED NO HA SELECCIONADO O SELECCIONADA NINGÚN CANDIDATO” y dos recuadros “SELECCIONAR” y “VOTAR”. Si el elector o electora oprime el recuadro “SELECCIONAR”, la pantalla de la máquina quedará

nuevamente habilitada para seleccionar en la boleta electoral electrónica los candidatos o candidatas y deberá oprimir el recuadro “VOTAR”, para ejercer su derecho. Si oprime el recuadro “VOTAR”, el voto será registrado como nulo, para todos los cargos.

6. En caso que el elector o electora no complete la selección de los cargos en la boleta electoral electrónica que tiene derecho a elegir, y presione el recuadro VOTAR, en la máquina aparecerá la expresión “USTED DEJO “N” VOTOS SIN SELECCIONAR”, y dos recuadros “SELECCIONAR” y “VOTAR”, en el espacio distinguido con la letra “N”, aparecerá el número de cargos que faltan por elegir. Si el elector o electora oprime el recuadro “SELECCIONAR”, la pantalla de la máquina quedará nuevamente habilitada para seleccionar los candidatos o candidatas en la boleta electoral electrónica cuyos cargos faltan por elegir y deberá oprimir el recuadro “VOTAR” en la pantalla de la máquina, para ejercer su derecho. Si oprime el recuadro “VOTAR”, el voto será registrado y los cargos no seleccionados se tendrán como nulo.
7. Una vez presionado el recuadro “VOTAR” en la pantalla, la máquina imprimirá un comprobante de voto, el cual deberá ser obligatoriamente depositado por el elector o electora en la caja de resguardo, a los fines de preservar el secreto del voto y para la realización de auditorías que a tal efecto acuerde el Consejo Nacional Electoral.
8. Transcurrido el tiempo previsto en el numeral 3 del presente artículo, sin que el elector o electora presionara el recuadro “VOTAR”, la máquina de votación se bloqueará expedirá otro comprobante de expiración del tiempo que deberá ser entregado a los miembros de la mesa para ser depositado en la bolsa de materiales de desecho sin registrar voto alguno. El elector o electora se retirará y el miembro de la Mesa Electoral colocará en la casilla correspondiente del renglón del sello del cuaderno de votación, el sello “NO VOTO”. Igual consecuencia acarreará el hecho de que en el mismo tiempo el elector o electora oprima varias opciones sin marcar el recuadro “VOTAR”.
9. Concluida la votación y depositado en la caja de resguardo el comprobante del voto, el elector o electora se dirigirá a uno de los miembros de la Mesa Electoral, a fin de que le sea impregnado con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha, o en su defecto, el de la izquierda, en señal de haber asistido a ejercer su derecho. Seguidamente, los miembros de la Mesa Electoral colocarán el sello “VOTO” o “NO VOTO”, según sea el caso.

Artículo 36.- En la Mesa Electoral con sistema manual, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral entregará al elector o electora las boletas electorales, mostrándole que las mismas no han sido utilizadas, y seguidamente le explicará al elector o electora el procedimiento para votar. Seguidamente, el elector o electora se dirigirá al lugar destinado para ejercer el voto y rellenará los óvalos de su preferencia en cada boleta electoral y las introducirá en las respectivas urnas electorales.

Artículo 37.- En las Mesas Electorales con sistema automatizado o manual, cuando el elector o electora manifieste no saber leer o escribir, el miembro de la Mesa Electoral procederá a indicarle que estampe en el cuaderno de votación, la huella dactilar en la casilla correspondiente y en el espacio de la firma dejará la nota “no sabe leer”.

En caso de que el elector o electora esté impedido físicamente para estampar su firma o su huella dactilar, el miembro de la Mesa Electoral estampará en las casillas destinadas a la firma y a la huella, en el cuaderno de votación, la nota “impedido físicamente”.

De los anteriores supuestos se dejará constancia en la casilla de observaciones del Acta de Constitución y Votación.

Artículo 38.- Concluido el acto de votación el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización.

Artículo 39.- Finalizado el Acto de Votación, un miembro de la Mesa Electoral procederá a colocar el sello “NO ASISTIO” en las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

Artículo 40.- El secretario o secretaria indicará en el Acta de Constitución y Votación el número de electores o electoras que votaron según el Cuaderno de Votación.

CAPÍTULO VI VOTOS NULOS

Artículo 41.- En la Mesa Electoral con sistema manual, será nulo el voto cuando:

1. El elector o electora marque fuera del óvalo o marque de tal manera que sea imposible determinar la intención de voto del elector o electora.
2. No aparezca marcado ningún óvalo en la boleta electoral.
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral, en una elección uninominal o de lista, más de un óvalo para un mismo cargo a elegir, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas” (V.T.V.)
4. Aparezca marcado en la boleta electoral, en una elección plurinominal, un número de óvalos superior al número de cargos a elegir, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso los votos se escrutarán en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas” (V.T.V.).
5. Aparezca marcado en la boleta electoral, en una elección plurinominal, un número de votos inferior al número de cargos a elegir, en cuyo caso el número de votos no marcados será equivalente a votos nulos.
6. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector o electora.

Artículo 42.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, será nulo el voto cuando:

1. El elector o electora no haya marcado candidato o candidata de su preferencia para un cargo a elegir.
2. El elector o electora teniendo derecho a elegir varias opciones, deje de marcar alguna de ellas. Las opciones marcadas se considerarán válidas.

CAPÍTULO VII ACTO DE ESCRUTINIO

Artículo 43.- El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

Artículo 44.- El acto de escrutinio es público y los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de los electores o electoras y los o las testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

Artículo 45.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, la máquina de votación generará un Acta de Escrutinio automatizada, por tipo de elección. En la Mesa Electoral con sistema manual el Secretario o Secretaria elaborará un Acta de Escrutinio por tipo de elección.

Artículo 46.- Finalizado el acto de votación automatizado los miembros de la Mesa Electoral, seguirán el procedimiento siguiente:

1. Solicitarán al operador u operadora de la máquina que imprima el Acta Original de Escrutinio, por tipo de elección.
2. Inmediatamente y sin necesidad de autorización previa, el operador u operadora de la máquina procederá a efectuar la transmisión de los datos de la máquina de votación al centro de telecomunicaciones correspondiente.
3. Luego de la transmisión, el operador u operadora de la máquina procederá a imprimir, por tipo de elección, las copias de las Actas de Escrutinio de conformidad con lo previsto en la presente Normas.

Parágrafo Único: Queda entendido que en ningún caso los miembros de la Mesa Electoral podrán impedir, retrasar o interrumpir la transmisión de los datos por el operador u operadora de la máquina.

Artículo 47.- Finalizado el acto de votación manual, donde se hubiese seleccionado este sistema, se procederá a efectuar el escrutinio manualmente y el Secretario o Secretaria levantará un Acta de Escrutinio en original y tres copias, por tipo de elección, a ser distribuidas conforme al Capítulo VIII de las presentes Normas.

Artículo 48.- En el escrutinio automatizado o en el manual, recibirán copia del Acta de Escrutinio el Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria y los o las testigos de las organizaciones con fines políticos que hayan obtenido las seis mayores votaciones en la elección inmediata anterior para la Asamblea Nacional. Podrán solicitar Constancias de Resultados los restantes miembros de la Mesa Electoral y demás testigos electorales presentes.

Artículo 49.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado o manual, los miembros de la Mesa Electoral procederán a colocar en el Acta de Escrutinio el número de electores o electoras que votaron, según el Cuaderno de Votación. En la Mesa Electoral con sistema automatizado se excluirán de dicho cómputo a los electores o electoras a quienes en la casilla correspondiente del cuaderno de votación, tengan colocado el sello "NO VOTO".

Artículo 50.- Las Actas de Escrutinio, generadas por las máquinas de votación en las Mesas Electorales con sistema automatizado, se emitirán en el orden siguiente:

1. Diputados o Diputadas Lista a la Asamblea Nacional.
2. Diputados o Diputadas Nominales a la Asamblea Nacional.
3. Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional.
4. Diputados o Diputadas al Parlamento Latinoamericano
5. Diputados o Diputadas al Parlamento Andino.

Artículo 51.- Las Actas de Escrutinio Automatizadas y manuales deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de los miembros, el secretario o secretaria y los o las testigos electorales presentes. El operador u operadora de la máquina firmará las Actas de Escrutinio automatizadas.

Artículo 52.- En la Mesa Electoral con sistema manual, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral, previa verificación del estado físico de la banda de papel adhesivo que cierra las urnas contentivas de las boletas electorales, las abrirá a fin de contar las boletas y colocar el número de boletas en el Acta de Escrutinio.

Artículo 53.- En la Mesa Electoral con sistema manual, en el acto de escrutinio, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral comenzará a anunciar los resultados de cada voto escrutado, según los tipos de elección, manteniendo el orden previsto en el artículo 50 de las presentes Normas y se irán separando las boletas válidas de las nulas agrupándose en lotes de cincuenta boletas.

Los votos nulos serán anunciados conforme a los criterios de nulidad previstos en las presentes normas.

Artículo 54.- Efectuada la transmisión de los resultados, de conformidad con el artículo 46 de las presentes Normas, y finalizado el acto de escrutinio automatizado, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral solicitará al operador u operadora de la máquina, la impresión del listado de votos emitidos, el cual como instrumento electoral constituye el soporte físico de los votos emitidos, por cada tipo de elección.

El listado de votos debidamente identificados será introducido en el Sobre N° I, para su traslado por los efectivos del Plan República a la Junta Nacional Electoral.

Las cajas de resguardo de los comprobantes de votos, serán entregadas debidamente precintadas para su resguardo y custodia al Plan República, a los fines de la realización de las auditorías que acuerde el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 55.- Finalizado el acto de escrutinio manual, las boletas electorales escrutadas contentiva de los votos válidos y nulos serán depositadas en las urnas electorales, debidamente precintadas, y serán entregadas a los efectivos del Plan República para su traslado, resguardo y custodia, siendo que, como instrumento electoral, constituyen las boletas electorales el soporte físico de los votos emitidos manualmente, por cada tipo de elección.

Artículo 56.- Los Miembros de la Mesa Electoral y los o las Testigos Electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, ya sea automatizada o manual y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones de las respectivas actas. Asimismo, podrán realizar observaciones mediante hoja anexa, la cual formará parte integrante del acta respectiva. Si algún miembro o testigo se negase a firmar las actas o no estuviese presente al momento de ser levantadas, los demás miembros de la Mesa Electoral y los o las testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y las actas se tendrán como válidas.

Artículo 57.- Las fallas en la instalación y constitución de la Mesa Electoral con sistema automatizado y las que se presenten en los actos de votación y escrutinio automatizado, serán resueltas conforme a las Normas Regulatoras de los Planes de Contingencia aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 58.- El Consejo Nacional Electoral establecerá el procedimiento mediante el cual se realizarán las auditorías al sistema automatizado y manual.

CAPÍTULO VIII DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 59.- El Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria de la Mesa Electoral distribuirán las actas electorales generadas por la máquina de votación o las actas manuales, la impresión del listado de votos por cada tipo de elección y la caja de resguardo de los comprobantes de votos, y demás instrumentos electorales de conformidad con los artículos 60, 61 y 62 de las presentes Normas.

Artículo 60.- La Mesa Electoral remitirá a la Junta Nacional Electoral, en el Sobre N° I, los instrumentos y actas siguientes:

1. Original del Acta de Instalación y Recepción del material electoral.
2. Original del Acta de Constitución y Votación.
3. El Acta de Inicialización en Cero (Mesas Automatizadas).
4. Primera copia del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Lista a la Asamblea Nacional.
5. Primera copia del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Nominal a la Asamblea Nacional.
6. Original del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional.
7. Original del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada al Parlamento Latinoamericano.
8. Original del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada al Parlamento Andino.
9. Original del Acta del número de Boletas Depositadas (Mesa Manual).
10. Cuaderno de Votación
11. Listado de votos emitidos por la máquina de votación.
12. Reporte de Diagnóstico de la máquina de votación.
13. Original del Acta de Auditoría de efectuarse.

Parágrafo Único: En las Mesas Electorales con sistema automatizado que funcione con cuaderno de votación electrónico, además del cuaderno de votación, se remitirá en el sobre N° 1, los siguientes instrumentos:

1. Reporte de Instalación del Cuaderno de Votación Electrónico
2. Reporte de apertura del Cuaderno de Votación Electrónico.
3. Reporte de listados de electores o electoras con la especificación de que votaron o no.
4. Reporte de cierre del Cuaderno de Votación Electrónico.
5. Memoria Removible del Cuaderno de Votación Electrónico.

Artículo 61.- La Mesa Electoral remitirá a la Junta Regional Electoral, en el Sobre N° 2, los instrumentos y actas siguientes:

1. Primera copia del Acta de Instalación y recepción de Material Electoral.
2. Primera copia del Acta de Constitución y Votación.
3. Original del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Lista a la Asamblea Nacional.
4. Original del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Nominal a la Asamblea Nacional.
5. Primera copia de Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional.
6. Primera copia del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada al Parlamento Andino.
7. Primera copia del Acta de Escrutinio de Diputado o Diputada al Parlamento Latinoamericano.
8. Primera copia del Acta del número de Boletas Depositadas (Mesas Manuales).
9. Primera copia del Acta de Auditoría de efectuarse.
10. Memoria Removible de la máquina de votación.

Parágrafo Único: La Junta Regional Electoral remitirá las memorias removibles de las máquinas de votación recibidas en el sobre N° 2 a la Junta Nacional Electoral a través del Plan República.

Artículo 62.- El traslado de los sobres número 1 y 2, será realizado por los o las efectivos del Plan República, mediante Acuse de Recibo de Entrega de Sobres que servirá como control de esta actividad, por parte de la Mesa Electoral.

CAPÍTULO IX MATERIAL ELECTORAL

Artículo 63.- Efectuada la distribución de las actas electorales conforme al capítulo anterior, los miembros de la Mesa Electoral y el secretario o secretaria procederán a colocar el material electoral y demás instrumentos electorales en los empaques destinados para material electoral reutilizable y material electoral desechable.

Artículo 64.- Se entenderá por material reutilizable todo aquel instrumento que pueda utilizarse en procesos siguientes, tales como almohadillas, tinta roll-on, bolígrafos, sellos (nulo, mesa de votación, no votó, no asistió, votó, boleta inutilizada), tinta indeleble, desgrasador y parabanos.

Los miembros de la Mesa Electoral y el secretario o secretaria harán entrega a los o las efectivos del Plan República del material reutilizable para su traslado al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 65.- Se entenderá por material desechable todo aquel instrumento que deba ser destruido después del acto de votación, tales como actas de constitución y votación, actas del número de boletas depositadas, actas de escrutinio sustitutivas y constancias de resultados de escrutinio sobrantes inutilizadas; boletas electorales inutilizadas con sello y los comprobantes de expiración del tiempo para votar en el sistema automatizado. Los miembros de Mesa Electoral y el secretario o secretaria harán entrega del material desechable a los efectivos del Plan República.

CAPÍTULO X EL OPERADOR DE LA MÁQUINA DE VOTACIÓN

Artículo 66.- La Mesa Electoral con sistema automatizado contará con la asistencia de un operador u operadora de máquina y su reemplazo, acreditado o acreditada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 67.- Los operadores u operadoras de máquina deberán ser venezolanos o venezolanas, mayores de edad, estar inscritos e inscritas en el Registro Electoral, ser estudiante universitario o universitaria o tener grado de instrucción no inferior a Técnico Superior Universitario y aprobar el curso de capacitación para el manejo de la máquina de votación.

Artículo 68.- Los operadores u operadoras de las máquinas de votación tendrán las siguientes funciones durante la jornada electoral:

1. Previo al acto de instalación de la Mesa Electoral:
 - 1.1. Asistir y prestar apoyo en el curso de instrucción organizado por el Consejo Nacional Electoral para miembros de Organismos Electorales Subalternos.
 - 1.2. Asistir al Centro de Votación en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral, a los efectos de presenciar la recepción de la máquina de votación y demás equipos por parte de los o las efectivos.
2. Durante el Acto de Instalación de la Mesa Electoral.
 - 2.1. Asistir el día y horas fijados por la Junta Nacional Electoral al Centro de Votación para la instalación de la Mesa Electoral.
 - 2.2. Revisar conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral que la infraestructura del local permite la correcta instalación de las máquinas de

votación, y que éstas puedan disponerse de tal manera que se preserve el secreto del voto.

- 2.3. Comprobar que las máquinas de votación y demás instrumentos electorales se encuentran debidamente embalados y precintados.
 - 2.4. Verificar que todos los accesorios requeridos para la operatividad de la máquina, estén completos y en perfecto estado.
 - 2.5. Verificar conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral las boletas electorales electrónicas, a fin de corroborar que correspondan a su estado, municipio y parroquia.
 - 2.6. Verificar que la máquina de votación funciona y que está en condiciones de imprimir los reportes de diagnóstico del sistema. Posteriormente, precintará la caja con la máquina de votación utilizando el papel adhesivo del Consejo Nacional Electoral.
 - 2.7. Firmar el Acta de Instalación y Recepción de Material conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral.
 - 2.8. Informar a la Junta Nacional Electoral sobre las fallas detectadas, dejando constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material, con la descripción detallada del tipo de falla.
3. Durante el Acto de Constitución de la Mesa Electoral.
- 3.1. Presentarse a las 5:30 a.m. en el Centro de Votación en la Mesa Electoral que le fuera asignada.
 - 3.2. Instalar la máquina de votación en los lugares asignados.
 - 3.3. Efectuar la instalación necesaria para el funcionamiento de la máquina de votación.
 - 3.4. Imprimir los reportes de diagnóstico del sistema.
 - 3.5. Resolver en forma inmediata cualquier contingencia tanto técnica como de insumos que se puedan presentar con el equipo de votación, no excediéndose en su proceder de los pasos preestablecidos para ello en el Manual del Operador.
4. Durante el Acto de Votación
- 4.1. Introducir la contraseña autorizada para dar inicio al acto de votación.
 - 4.2. Imprimir el Acta de Inicialización en Cero por cada tipo de elección.
 - 4.3. Firmar las Actas de Inicialización en Cero.
 - 4.4. Notificar a la Junta Nacional Electoral de los casos de sustitución de máquinas de votación.
 - 4.5. Notificar a la Junta Nacional Electoral cuando en una Mesa Electoral una de las máquinas deba pasar al sistema manual.
 - 4.6. Informar la falta de energía eléctrica o cualquier otra incidencia que afecte o pueda afectar el normal funcionamiento de los equipos de votación.
 - 4.7. Finalizado el acto de votación, cerrará la votación en la máquina, a solicitud de los miembros de la Mesa Electoral.
 - 4.8. Firmar el Acta de Constitución y Votación.
5. Durante el Acto de Escrutinio.
- 5.1. Imprimir las Actas de Escrutinio originales por tipo de elección.
 - 5.2. Conectar la máquina de votación para transmitir los resultados del escrutinio vía módem.
 - 5.3. Notificar a los miembros de la Mesa Electoral cuando el Acta de Escrutinio no pueda ser transmitida. De presentarse esta situación el Acta de Escrutinio deberá ingresarse al sistema manual.
 - 5.4. Imprimir seis copias del Acta de Escrutinio y el listado de votos emitidos por cada tipo de elección.

- 5.5. Entregar al Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral, el listado de votos emitidos por la máquina de votación para su distribución.
 - 5.6. Firmar las Actas de Escrutinio.
6. Durante el embalaje y traslado del equipo y máquina de votación:
- 6.1. Finalizado el acto de escrutinio, a solicitud de los miembros de la Mesa Electoral, apagará la máquina de votación.
 - 6.2. Embalar las máquinas de votación, las boletas electorales electrónicas y el resto del equipo. Precintar con cinta de seguridad y entregar a los o las efectivos del Plan República para su resguardo y posterior traslado al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO XI LOS O LAS TESTIGOS ELECTORALES

Artículo 69- El Consejo Nacional Electoral determinará, mediante Resolución especial, lo concerniente al número y forma de expedición de credenciales de los o las testigos electorales.

Artículo 70- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los o las testigos electorales podrán:

1. Presenciar la Instalación de la Mesa Electoral.
2. Presenciar durante el acto de votación:
 - a) Desarrollo de los actos de constitución y votación en la Mesa Electoral.
 - b) Desarrollo del acto de escrutinio.
 - c) Cierre de la Mesa Electoral.
3. Formular observaciones cuando lo considere necesario para que sean registradas en el Acta respectiva.
4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de material, Constitución y Votación y de Escrutinio.

CAPÍTULO XII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 71.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que de la aplicación de éstas se susciten, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de octubre de dos mil cinco.

Se registra el voto salvado de la Dra. Sobella Mejías Lizzett, Vicepresidenta, en el artículo 54 y el voto negativo en el artículo 8 de las presentes Normas.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051014-1185
Caracas, 14 de Octubre de 2005
195° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta la siguiente Resolución contentiva del:

PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER CREDENCIALES A LOS MIEMBROS Y SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LAS MESAS ELECTORALES, PARA LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS 4 DE DICIEMBRE 2005.

- A) El presente instructivo tiene como objetivo regular el procedimiento de producción, extensión y entrega de las Credenciales a los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales para las Elecciones Parlamentarias del 4 de diciembre de 2005.
- B) Los Electores o Electoras seleccionados Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales y los Miembros en reserva que desempeñaron funciones electorales en las pasadas Elecciones Municipales y Parroquiales del 7 de agosto de 2005, deberán asistir a los Talleres de Capacitación en los centros educativos designados para tal fin.
- C) La Junta Nacional Electoral remitirá a las Oficinas Regionales Electorales y a las Juntas Municipales Electorales, un formato de credencial y la lista de los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales para las Elecciones Parlamentarias del 4 de Diciembre de 2005.
- D) Las Oficinas Regionales Electorales producirán dos listas y las credenciales de los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales por Municipio, Parroquia, Centros de Votación y Mesas Electorales y las remitirán a las Juntas Municipales Electorales correspondientes.
- E) La Junta Municipal Electoral extenderá las Credenciales a los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales, de su jurisdicción, refrendándolo con su sello.
- F) Las Juntas Municipales Electorales entregarán a los Coordinadores o Coordinadoras de Adiestramiento, una lista de los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales y sus respectivas credenciales, nucleadas a sus Centros de Capacitación.
- G) El Coordinador o Coordinadora de Adiestramiento deberá levantar por duplicado en cada oportunidad que dicte un taller de Capacitación a los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales el Control de Asistencia, el cual deberá contener la información siguiente:
 - i. Sobre el taller de Capacitación:
 - b. Fecha y hora en que se dicta.

- c. Entidad Federal, Municipio y el Centro de Capacitación.
- d. Nombres, Apellidos y Número de Cédula de Identidad del Coordinador o Coordinadora de Adiestramiento que dicta el taller.

b. Sobre los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales:

- A) El número de la Cédula de Identidad.
- B) Nombres y Apellidos.
- C) Cargo.
- D) Dirección de habitación, teléfonos y la firma.

c. Sobre la Recepción en la Junta Municipal Electoral:

- 1. Fecha y hora de la Recepción.
- 2. Nombres, Apellidos y Firma del Miembro de la Junta Municipal que lo recibe.

- H) Sólo recibirán la credencial aquellos Miembros, Secretarios o Secretarias que aparezcan en la lista suministrada por la Junta Nacional Electoral y que hayan recibido el taller de Capacitación.
- I) El Coordinador o Coordinadora de Adiestramiento, diariamente, al finalizar los talleres consignará por ante la Junta Municipal Electoral, el original de los Controles de Asistencia.
- J) La Junta Municipal Electoral al recibir los Controles de Asistencia devolverá el duplicado al Coordinador o Coordinadora para su respectivo archivo.
- K) La Junta Municipal Electoral transcribirá diariamente, en la aplicación dispuesta para tal fin, la información contenida en los Controles de Asistencia, a los fines de generar los reportes estadísticos que se entregarán a la Junta Nacional Electoral y al Consejo Nacional Electoral.
- L) Aquellas Juntas Municipales Electorales que no estén conectadas vía Internet, deberán hacer las transcripciones de los Controles de Asistencia, recibidos mediante el procedimiento antes señalado y los remitirán semanalmente en medio magnético, a la Oficina Regional Electoral para su transmisión al Consejo Nacional Electoral.
- M) En casos de extravío o pérdida de la Credencial por parte de algún Miembro, Secretario o Secretaria de Mesa Electoral, éste o ésta deberá dirigirse a la Junta Municipal Electoral correspondiente a los fines de solicitar la reposición de la credencial. La Junta Municipal Electoral, previa verificación de los Controles de Asistencia y en caso de ser Miembros y haber recibido el Taller de Capacitación, expedirá la Credencial.
- N) Las Oficinas Regionales Electorales tomarán las medidas conducentes para que los listados de los Miembros, Secretarios o Secretarias de las Mesas Electorales sean recibidos por las Juntas Municipales Electorales, los Coordinadores o Coordinadoras de Capacitación para que se publiquen en lugares visible de las:
 - 1. Oficinas Regionales Electorales
 - 2. Juntas Regionales Electorales
 - 3. Juntas Municipales Electorales
- O) Todo lo no previsto en la presente Resolución, las dudas y vacíos que de la aplicación de estas se susciten, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en Sesión de fecha 14 de octubre de 2005.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM A. PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051108-1188
Caracas, 08 de noviembre de 2005
196° y 145°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava, ejusdem; con los numerales 1 y 14 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL REGIMEN DE OBSERVACIÓN NACIONAL DE LAS
ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL
PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE
DE 2005**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer las condiciones que regirán la actuación de los Observadores u Observadoras Nacionales en las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino del 4 de diciembre de 2005.

Artículo 2. La actividad de los Observadores u Observadoras Nacionales a que se contraen las presentes Normas se limita al proceso electoral a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3. Podrán ser Observadores u Observadoras Nacionales todas las personas pertenecientes a organizaciones de carácter no mercantil debidamente constituidas en el país, cuyo objeto esté vinculado, en forma directa o indirecta, con los procesos de participación política. Quedan excluidas todas aquellas organizaciones que hubiesen fijado posición a favor o en contra de alguno de los candidatos o candidatas u organizaciones con fines políticos, grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas participantes en el proceso electoral señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Capítulo II
De la Acreditación**

Artículo 4. La acreditación de Observadores u Observadoras Nacionales es facultad exclusiva del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5. Se acreditarán como Observadores u Observadoras Nacionales, a los ciudadanos y ciudadanas señalados por las organizaciones a que se refiere el Artículo 3 de las presentes Normas, quienes deberán reunir los siguientes requisitos: ser venezolanos o venezolanas; no estar sujeto o sujeta inhabilitación política mayor de dieciocho (18) años; y estar inscritos o inscritas en el Registro Electoral.

La solicitud de acreditación deberá estar acompañada del Acta Constitutiva-Estatuto de la organización de que se trate.

A fin de asegurar amplia participación en la actividad de observación electoral nacional, el Consejo Nacional Electoral podrá acreditar por cada Organización solicitante tantos Observadores u Observadoras como municipios tiene el Territorio Nacional.

Artículo 6. No podrán ser acreditados o acreditadas como Observadores u Observadoras Nacionales:

- 1.- Ciudadanos o ciudadanas postulados para cargos de elección popular;
- 2.- Ciudadanos o ciudadanas seleccionados como miembros de Junta Electoral y miembros de Mesa;
- 3.- Militantes o representantes de organizaciones con fines políticos;
- 4.- Representantes de agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos o Grupos Electores;
- 5.- Funcionarios o funcionarias del Poder Electoral.

Artículo 7. La organización interesada deberá presentar su solicitud de acreditación, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para ser remitida a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a efectos de su tramitación ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 66, numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

La solicitud deberá especificar las razones en que se fundamenta su petición y la identificación de las personas que serán acreditadas.

Artículo 8. El Consejo Nacional Electoral podrá revocar la acreditación de Observador u Observadora Nacional a la persona que actuando bajo dicha condición, contravenga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que dicte el Órgano Rector del Poder Electoral, o que asuma, a juicio del Consejo Nacional Electoral, una actitud que denote parcialidad, injerencia o perturbación en el proceso electoral a que se refiere la presente Resolución. Revocada la acreditación, la persona perderá de manera inmediata todas las facilidades y derechos inherentes a su condición de Observador u Observadora Nacional.

Capítulo III Del Proceso de Observación

Artículo 9. Para poder desempeñar sus funciones, los Observadores u Observadoras Nacionales deberán presentar la credencial de identificación que a tal efecto otorgue el Consejo Nacional Electoral.

En un acto electoral sólo podrá estar presente un o una Observador u Observadora Nacional por cada Organización acreditada.

Artículo 10. Los Observadores u Observadoras Nacionales deberán ser objetivos y mantener una conducta imparcial, transparente y de no injerencia; debiendo respetar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo Nacional Electoral. No podrán realizar proselitismo político o manifestarse a favor o en contra de alguno de los candidatos o candidatas u organizaciones con fines políticos, grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas participantes en las elecciones a que se refiere el artículo I de la presente Resolución.

Los Observadores u Observadoras Nacionales no obstaculizarán el desarrollo del proceso electoral, ni intervendrán en los asuntos internos del Consejo Nacional Electoral, ni de sus Órganos Subordinados.

Artículo 11. Los Observadores u Observadoras Nacionales se abstendrán de difundir resultados preliminares, parciales o totales, de cualquier naturaleza con relación al proceso electoral. De igual manera, no podrán emitir declaraciones que puedan ser denigrantes, ofensivas, difamatorias o injuriosas en contra de funcionarios públicos, órganos u organismos del Poder Electoral o de cualquier institución del Estado, así como tampoco, contra candidatos o candidatas, organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o grupos de electores participantes.

Artículo 12. Los Observadores u Observadoras Nacionales, al término de su actuación, enviarán al Consejo Nacional Electoral copia de las declaraciones, conclusiones o informes escritos que emitieren. En ningún caso, tales declaraciones, conclusiones o informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

Artículo 13. Los Observadores u Observadoras Nacionales en las labores que cumplirán, tendrán libertad de comunicación con los candidatos o candidatas organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y grupos de electores participantes.

Artículo 14. El Consejo Nacional Electoral requerirá el apoyo de las autoridades nacionales, regionales, municipales y parroquiales, a fin de que los Observadores u Observadoras Nacionales puedan cumplir con sus labores.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 15. Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generan en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051108-1189
Caracas, 08 de noviembre de 2005
196° y 145°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 293, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem, y el artículo 33, numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL VOTO DE LOS VENEZOLANOS
RESIDENTES EN EL EXTERIOR
EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO Y PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE DE 2005**

Artículo 1. Los venezolanos mayores de dieciocho años de edad, residentes o permanentes en forma legal en el exterior de acuerdo a las leyes vigentes en el país de que se trate e inscritos en el Registro Electoral, podrán votar en las elecciones de diputados y diputadas al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino a celebrarse el 4 de diciembre de 2005.

Artículo 2. El Consejo Nacional Electoral garantizará a los electores residentes o permanentes en el exterior, su derecho a ejercer el voto en la sede diplomática o consular que le corresponda según su inscripción y actualización en el Registro Electoral. No podrán agregarse electores al cuaderno de votación.

Artículo 3. En las representaciones diplomáticas o consulares con más de diez electores, el Consejo Nacional Electoral designará por cada Mesa Electoral, tres miembros y un secretario, seleccionados de la lista de funcionarios activos de dicha representación presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores. En el caso de faltar un miembro o el secretario, se designará un funcionario activo de la representación diplomática o consular. De resultar infructuoso el procedimiento, el miembro o secretario faltante se seleccionará mediante sorteo entre los electores que votarán en la respectiva sede diplomática o consular. Los actos de Instalación, Constitución, Votación y Escrutinio de las Mesas Electorales, serán coordinados por el funcionario de mayor jerarquía de la representación diplomática o consular respectiva. Las actas de escrutinio se remitirán al Consejo Nacional Electoral para su totalización.

Artículo 4. En las representaciones diplomáticas o consulares con diez o menos electores, el funcionario de mayor jerarquía llevará a cabo las actividades propias de la Mesa Electoral, debiendo implementar las condiciones y medios necesarios para la preservación del secreto del voto; el escrutinio y la totalización se realizarán en la Sede del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5. Los funcionarios y funcionarias diplomáticos o consulares en cuanto al ejercicio de sus funciones electorales, estarán subordinados al Consejo Nacional Electoral. Deberán colaborar en la organización y distribución del material necesario para las votaciones; en el suministro de datos e información de carácter general para la realización de las votaciones; facilitar la información necesaria a los electores y electoras venezolanos para el ejercicio de su derecho al sufragio, así como las resoluciones e instructivos del Consejo Nacional Electoral y del Junta Nacional Electoral.

Artículo 6. Los testigos electorales de las organizaciones con fines políticos, agrupación de ciudadanos, grupos de electores e iniciativa propia, serán acreditados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los listados que presenten los representantes correspondiente, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración del proceso electoral a que se refiere el artículo I de la presente Resolución.

Artículo 7. Para ejercer el derecho al voto en el exterior, el elector deberá presentar la cédula de identidad laminada, vencida o no y aparecer registrado en el cuaderno de votación de la respectiva Mesa Electoral.

Artículo 8. Los actos de Instalación, Constitución, Votación y Escrutinio en el exterior se efectuarán conforme a lo establecido en las normas e instructivos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, para el proceso electoral señalada en el artículo I de la presente Resolución. El proceso de votación y escrutinio en el exterior se efectuará en forma manual.

Artículo 9. El proceso de votación de los venezolanos residentes en el exterior se desarrollará ininterrumpidamente de conformidad con la “Tabla de Distribución Horaria de Votaciones en el Exterior”, aprobada por el Consejo Nacional Electoral y que forma parte de las presentes Normas.

Artículo 10. Todo lo no previsto en las Normas, las dudas y vacíos que de la aplicación de estas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 08 de noviembre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

JORGE RODRÍQUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051108-1190
Caracas, 08 de noviembre de 2005
196° y 145°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem; y los numerales 1 y 14 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL
INTERNACIONAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y
PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE DE 2005**

Artículo 1. Objeto. Estas normas tienen por objeto establecer la naturaleza, condiciones, propósitos, atribuciones y mecanismos de acreditación de la observación electoral internacional en las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino a celebrarse el 4 de diciembre de 2005.

Artículo 2. Competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, constituye atribución exclusiva del Consejo Nacional Electoral decidir la invitación y eventual acreditación de personas o instituciones extranjeras en materia de observación electoral internacional.

La invitación de personas o instituciones extranjeras a los fines de la observación electoral, la hará el Consejo Nacional Electoral a través del Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Naturaleza y contenido de la observación electoral internacional. La observación electoral internacional constituye una actividad realizada por personas o instituciones extranjeras, previamente invitadas y acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, destinadas a evaluar y constatar, de manera imparcial e independiente, la justicia, equidad y transparencia de las elecciones del proceso electoral de diciembre de 2005.

En ningún caso, la observación electoral internacional involucrará el ejercicio o sustracción de competencias o atribuciones conferidas al Poder Electoral por el ordenamiento constitucional o legal venezolano, en el entendido de que en ningún momento los observadores u observadoras electorales internacionales podrán tener injerencia en el Organismo Electoral.

Artículo 4. Principios rectores. La observación electoral internacional se regirá por los siguientes principios:

1) Respeto integral a la soberanía del país, en el entendido de que las atribuciones y competencias en materia electoral son ejercidas en forma exclusiva por la autoridad o

institución nacional determinada en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

2) Imparcialidad, en el sentido de que las personas o instituciones extranjeras invitadas y acreditadas como observadores u observadoras internacionales no deben favorecer, directa o indirectamente, a través de su actuación, a ninguno de los candidatos o candidatas participantes en las elecciones señaladas en el artículo I de la presente Resolución.

3) Neutralidad, en el entendido de que las actuaciones del observador u observadora internacional se circunscriben a evaluar el proceso electoral correspondiente de acuerdo con los parámetros de justicia, equidad y transparencia, independientemente de las repercusiones que pueda generar un determinado resultado electoral en el plano internacional o en la esfera de interés del país de origen del observador.

4) Transparencia, en el sentido de que todas las actuaciones del observador u observadora internacional deben siempre estar sujetas al conocimiento público, y no realizarse de manera secreta o al margen del escrutinio público.

Artículo 5. Condiciones y aptitudes del observador u observadora internacional. El Consejo Nacional Electoral invitará y acreditará como observadores u observadoras electorales internacionales a las personas o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

1) Gozar de reconocida integridad y prestigio en cualquier actividad vinculada a la materia político electoral o a la promoción y defensa de los derechos humanos.

2) No perseguir fines de lucro.

3) Ostentar la representación o aval de alguna organización o institución especializada en la materia político electoral.

Parágrafo Único: El cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo será igualmente exigible a cada una de las personas integrantes del equipo o misión de observación, quienes deberán presentar de manera oportuna las credenciales correspondientes al Poder Electoral. El Consejo Nacional Electoral se reserva la facultad de objetar o, según sea el caso, negar o revocar la acreditación de cualquier persona integrante de un equipo o misión de observación que no cumpla con los estándares y requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 6. De la acreditación. Para actuar como observador u observadora electoral internacional es imprescindible obtener la autorización y acreditación del Consejo Nacional Electoral. La credencial que se expida al observador u observadora electoral internacional constituirá el único medio de identificación del observador u observadora electoral internacional.

Artículo 7. Facultades y potestades. Los observadores u observadoras electorales internacionales, debidamente autorizados o autorizadas y acreditados o acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, gozan para la realización de su actividad de observación de las siguientes facultades o potestades:

1) Libertad de circulación en todo el territorio nacional.

2) Libertad de comunicación con los candidatos o candidatas y organizaciones participantes en las elecciones señaladas en el artículo I de esta Resolución, bajo la condición establecida en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Resolución.

- 3) Realizar entrevistas, reuniones o visitas a los espacios, oficinas o edificaciones de la autoridad electoral, previa participación y consentimiento del Consejo Nacional Electoral, o de su Presidente, salvo cualquier visita de naturaleza particular que se haga a los rectores o rectoras electorales.
- 4) Observar la imparcialidad en las elecciones parlamentarias de 2005.
- 5) Observar, desde el punto de vista técnico, el diseño y ejecución de las operaciones electorales, para lo cual se les dotará de la información correspondiente.
- 6) Solicitar autorización para acceder a la información y consulta de documentos y archivos de la autoridad electoral.
- 7) Cualquier otra potestad o actividad, necesaria para el desempeño de la observación electoral internacional, previamente solicitada y autorizada por el Consejo Nacional Electoral o su Presidente.

Artículo 8. Deberes y obligaciones. Los observadores u observadoras electorales internacionales desempeñarán su actividad con sujeción estricta a los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Pleno respeto a la soberanía e independencia de la República y con estricta observancia de la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, así como las resoluciones, normas y demás instrucciones sancionadas por el Consejo Nacional Electoral como Órgano Rector del Poder Electoral.
- 2) No hacer proselitismo político de ninguna naturaleza o expresar o manifestar preferencias de orden político o partidista, en favor de algún candidato o candidata participante en las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino a celebrarse el 4 de diciembre de 2005.
- 3) No opinar sobre asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela.
- 4) No emitir declaraciones a los medios de comunicación social, o publicar remitidos o escritos que exterioricen las opiniones del observador u observadora internacional durante el proceso electoral.
- 5) Abstenerse de difundir, mediante ningún mecanismo, resultados preliminares, parciales o totales, de cualquier naturaleza con relación a las elecciones en las que participa como observador u observadora.
- 6) Mantener el contenido de los intercambios de opinión o sugerencias formuladas por escrito a la autoridad electoral bajo estricta confidencialidad o reserva.
- 7) Desempeñar su actividad de observación bajo los principios de respeto a la soberanía, neutralidad, transparencia e imparcialidad.
- 8) Colaborar con las autoridades venezolanas para la eficacia de las medidas de seguridad personal que se adopten en favor del observador u observadora electoral internacional.
- 9) Ajustar sus actividades al programa establecido por el Consejo Nacional Electoral por órgano de su Presidente.

Artículo 9. Informe final. La actividad de observación electoral internacional concluirá con la presentación al Consejo Nacional Electoral de un informe escrito confidencial del equipo o misión de observación correspondiente, en el cual se consignen las conclusiones,

análisis y sugerencias producto de la actividad de observación realizada. Este informe será presentado una vez que concluya el proceso electoral con la proclamación oficial de los candidatos o candidatas que resultaren electos.

El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de hacer público el contenido de los informes de los observadores u observadoras electorales internacionales.

Artículo 10. Revocación de oficio. El Consejo Nacional Electoral podrá en cualquier momento dejar sin efecto la autorización y acreditación de observadores u observadoras electorales internacionales, si considera que ha habido infracción de los deberes y obligaciones previstos en la presente Resolución o infracciones del ordenamiento jurídico venezolano, constitucional o legal, o de las resoluciones, instrucciones o demás normativa sancionada por el Poder Electoral.

El observador u observadora cuya acreditación quede sin efecto, perderá todas las prerrogativas y derechos derivados de la condición de observador.

Artículo 11. Observación electoral de organismos internacionales. El Consejo Nacional Electoral podrá invitar a organismos internacionales a los fines de la observación electoral internacional. Sin perjuicio de lo previsto en esta Resolución, que en todo caso tendrá carácter supletorio, la invitación de organismos internacionales podrá concretarse mediante la figura del convenio o del acuerdo. En tales casos, el clausulado del acuerdo o convenio correspondiente, tendrá carácter de precepto especial con respecto a lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 12. Comité de Seguimiento. A los fines de coordinar todo lo relacionado con la actividad de observación electoral internacional, se activa el Comité de Seguimiento del Programa de Observación Electoral Internacional, bajo la coordinación del Primer Rector Oscar Battaglini, con la participación del Secretario General y los miembros que el Presidente determine.

Artículo 13. Dudas u omisiones. Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generan en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 14. Entrada en vigencia. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de día 08 de noviembre de 2005.

Comuníquese y publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051108-1191
Caracas, 08 de noviembre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem; y el Artículo 33.1.22.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, resuelve dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA PREVIA PARA LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO, A CELEBRARSE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- La Auditoría Previa sobre el sistema automatizado de votación se efectuará con arreglo al presente instructivo y tiene como finalidad los siguientes objetivos:

- 1) Realizar control preliminar sobre la calidad y transparencia del sistema automatizado.
- 2) Verificar en una prueba de ensayo la precisión de la solución automatizada a través de la medición de las eventuales discrepancias entre los votos registrados y escrutados por la máquina de votación, los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo y lo que se registra en la totalización.
- 3) Garantizar la exactitud y el correcto funcionamiento del sistema automatizado.
- 4) Suscitar antes de la realización del proceso electoral la confianza necesaria en el sistema automatizado.

SEGUNDO.- La Auditoría Previa versará sobre la votación referida a los comicios siguientes:

- 1) Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional.
- 2) Diputados y Diputadas a la Representación Indígena.
- 3) Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano.
- 4) Diputados y Diputadas al Parlamento Andino.

La Auditoría Previa y el control de calidad se realizará con el 0,5% del total de máquinas de votación, es decir, ciento treinta y siete (137) máquinas seleccionadas a través de una muestra aleatoria, que serán escogidas en acto público con la presencia de representantes por cada organización con fines políticos, los observadores u observadoras nacionales e internacionales debidamente acreditados o acreditadas y los representantes de los medios de comunicación social debidamente autorizados.

TERCERO.- La Auditoría Previa se realizará en la fecha y oportunidad que establezca el Consejo Nacional Electoral antes del 04 de Diciembre de 2005, fecha prevista para la realización de las Elecciones Parlamentarias.

CUARTO.- La Auditoría Previa la realizarán funcionarios o funcionarias o personas debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, a quienes se les denominará Auditores o Auditoras. Los Auditores o las Auditoras se conformarán en equipos de dos (2) Auditores o Auditoras y cada cinco (5) equipos tendrá un (1) Supervisor o Supervisora quien les asignará el número de máquinas de votación a ser auditadas.

QUINTO.- El Supervisor o la Supervisora de los Auditores o las Auditoras al asignar las máquinas de votación entregarán a cada dupla el siguiente material:

1. Tres (3) sobres (A, B, C) con la identificación de la máquina de votación.
2. Una (1) etiqueta con la identificación de la máquina de votación.
3. Constancias de Auditoría Previa (Parte "A" y Parte "B").
4. Planillas pre-impresa para el conteo de los diferentes tipos de elección.

SEXTO. La Auditoría Previa se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

A) Votación (ingreso de votos) y Conteo de los Comprobantes de Votación:

- 1) Una vez asignadas por el Supervisor o la Supervisora las máquinas de votación y entregadas a los Auditores o las Auditoras con el material respectivo.
- 2) Los Auditores o las Auditoras verifican que el material recibido corresponde con la máquina de votación asignada. Luego procederán a llenar el formato de Constancia de Auditoría Previa, con la información siguiente: El equipo auditor, hora de inicio de la auditoría, Estado, Municipio, Centro de Votación (código y nombre), número de serial de la máquina de votación, número de la mesa y número de votos a ingresar (predeterminado).
- 3) Llenada la información general precedente, los Auditores o las Auditoras proceden a inicializar la máquina de votación imprimiendo el Acta de Apertura.
- 4) Proceden a ingresar el número de votos predeterminados, discrecionalmente y al azar, incluyendo votos nulos.
- 5) Ingresado cada voto, los Auditores o las Auditoras verifican que la intención del voto se corresponde con el comprobante que emite la máquina. Dicho comprobante se colocará en la caja o sobre correspondiente.
- 6) Finalizado el ingreso de los votos, se cierra la votación y uno de los Auditores o las Auditoras cuenta el número total de Comprobante de Votación y anota la cantidad en la casilla correspondiente de la planilla pre-impresa para el conteo de los diferentes tipos de elección.
- 7) Seguidamente, el otro Auditor o la otra Auditora del equipo realiza un re-conteo de los comprobantes de votación y lo anota igualmente en la casilla que le corresponde.
- 8) Se procede a comparar las dos cantidades suscritas por los Auditores o las Auditoras, si no hay discrepancias entre las cantidades reflejadas y el número de votos a ingresar se sigue con el procedimiento de auditoría. En caso de discrepancia entre las cantidades entre si o con el numero de votos a ingresar, se debe llamar al Supervisor o Supervisora, quien suministrara una nueva planilla y se repetirá el conteo.
- 9) Finalizado el conteo de los comprobantes de votación, los Auditores o las Auditoras y el Supervisor o la Supervisora firmarán la Constancia de Auditoría Previa en la parte "A", al igual que los o las testigos presentes y los Observadores u Observadoras, si los hubiere.
- 10) El Acta de Apertura y la Constancia de Auditoría Previa Parte "A", se guarda en el sobre "A" y se entrega al Supervisor o Supervisora.

B) Conteo de los Votos por tipo de elección:

1. Los Auditores o las Auditoras realizan el conteo de los votos por tipo de elección (Diputados o Diputadas, al Parlamento Latinoamericano, al Parlamento Andino, Asamblea Nacional Nominal, Asamblea Nacional Lista, Representantes Indígenas).
2. Proceden al llenado de la Parte "B" de la Constancia de Auditoría Previa.
3. Uno de los Auditores o las Auditoras lee en voz alta de cada comprobante de votación, el nombre del candidato o candidata y organización política que lo postula. El otro Auditor o Auditora lo ubica en la planilla de conteo correspondiente y anota cada voto anunciado formando cuadros de cinco (5) rayas para facilitar la sumatoria.
4. Los votos nulos que se reflejan en blanco, se colocarán igualmente formando cuadros de cinco (5) rayas, en el recuadro correspondiente para la sumatoria posterior.
5. Finalizado con el último Comprobante de Votación, se procede a la sumatoria de los cuadros de cinco rayas o menos por cada candidato o candidata o por cada organización postulante y los votos nulos. Después se anota en cada casilla de "total" correspondiente, luego se suman todos los totales, y el resultado se anota en la casilla de "Total de Votos".
6. Al finalizar el conteo para todos los cargos a elegir, se procede con el llenado final de la Constancia de Auditoría Previa en su parte "B", firman los Auditores o las Auditoras y el Supervisor o Supervisora, los o las testigos presentes y los observadores u observadoras, si los hubiere.
7. El material recibido y la Constancia de Auditoría Previa Parte "B", se guardará en el sobre "B" y se entregará al Supervisor o Supervisora.

C) Transmisión de los votos y cierre del acto de auditoría previa:

1. Terminada la auditoría conforme a los procedimientos anteriores, se procede a cerrar cada máquina de votación y a emitir las Actas de Escrutinio y el Listado de Votos y se introduce en el sobre "C".
2. Se procede a conectar la máquina de votación para la transmisión.
3. Terminada la transmisión, se imprime el acta de escrutinio, se introduce en el sobre "C" y se entrega al Supervisor o Supervisora.
4. Se desconectan las máquinas de votación y termina la auditoría.

D) Cotejo contra el sistema de totalización.

- a. Se realiza la comparación de los datos obtenidos en los escrutinios con los resultados emitidos por el sistema de totalización.

SÉPTIMO.- Los resultados de esta auditoría, y las eventuales recomendaciones que surjan, se darán a conocer en el informe final por los medios que el Consejo Nacional Electoral considere.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 08 de noviembre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE

WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051108-1192
Caracas, 08 de noviembre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava ejusdem; el Artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que resulten aplicables, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS REGULADORAS DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. Las presentes normas tienen por objeto regular la instrumentación del Plan de Contingencia del Sistema Automatizado de Votación en la instalación y constitución de las mesas electorales y en los actos de votación y de escrutinio en las Elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino.

ARTÍCULO 2.- Finalidad. El Plan de Contingencia tiene como finalidad la salvaguarda, protección y prevalencia del Sistema Automatizado de Votación durante el proceso electoral, atendiendo a los principios de transparencia, rapidez, eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 3.- Principio de Prevalencia del Sistema Automatizado de Votación. La automatización es el sistema previsto para el funcionamiento de las mesas electorales. Excepcionalmente se empleará el sistema de votación manual, por lo que sólo en aquellos casos en que el Plan de Contingencia no resuelva las fallas presentadas en el Sistema Automatizado de Votación, se optará por el sistema manual.

En el sistema automatizado el listado de votos emitidos por la máquina de votación es el instrumento electoral que constituye el soporte físico de los votos emitidos por cada tipo de elección. En caso de cambio al sistema manual, y sólo en ausencia del listado de votos emitidos por la máquina de votación, se considerarán los comprobantes de votación como instrumentos electorales.

ARTÍCULO 4.- Plan de Contingencia. Etapas. El Plan de Contingencia, como elemento esencial de respaldo del Sistema Automatizado de Votación, se aplicará en la instalación y constitución de las mesas electorales y en los actos de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 5.- Equipo de votación. En las mesas electorales con Sistema Automatizado, el equipo de votación lo conforman: Una máquina de votación (pantalla, impresora y memoria removible), botón de desbloqueo y boletas electorales electrónicas. La boleta electoral electrónica está constituida por la membrana con la boleta de votación incorporada. Se entenderá por membrana el dispositivo o tablero electrónico con puntos de contacto para pulsación, sin la boleta de votación incorporada.

ARTÍCULO 6.- Equipo Tecnológico de Contingencia. Los Centros de Acopio y Control de Contingencia dispondrán de componentes tecnológicos necesarios para la contingencia, constituido por los componentes del equipo de votación.

ARTÍCULO 7.- Resguardo del equipo de votación. El equipo de votación que se sustituya por fallas o averías durante el proceso electoral, quedará bajo guarda y custodia del Plan República.

Si la contingencia ocurre en el acto de instalación, el equipo de votación quedará bajo la custodia del Plan República hasta tanto se proceda a retirar el equipo de votación. Si la contingencia ocurre en la constitución de la mesa, en el acto de votación o en el acto de escrutinio, el equipo de votación deberá conservarse en el Centro de Votación, bajo el resguardo del Plan República, hasta la culminación del acto.

En todos los casos en que deba retirarse de la mesa electoral el equipo de votación, éste deberá precintarse y firmarse en sus uniones por los miembros de la mesa y el operador u operadora de la máquina.

ARTÍCULO 8.- Reporte de fallas o averías. La Junta Nacional Electoral deberá ser informada de cualquier falla o avería que se presente durante el proceso electoral, con el objeto de activar el Plan de Contingencia a través del Centro Nacional de Soporte.

ARTÍCULO 9.- Activación del Plan de Contingencia. El Plan de Contingencia se activará únicamente, a solicitud de los miembros de la mesa electoral, al presentarse los supuestos de contingencia regulados en las presentes Normas.

ARTÍCULO 10.- El Operador u Operadora de Máquina de Votación. El funcionamiento del equipo de votación estará a cargo, durante el proceso electoral, de operadores u operadoras designados o designadas y debidamente capacitados o capacitadas.

En caso de no presentarse uno de los operadores o las operadoras de máquina asignados o asignadas a un centro de votación, cualquiera de los operadores u operadoras presentes deberán asistir a la mesa electoral correspondiente al operador u operadora ausente, y los miembros de mesa deberán informar a la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 11.- Constancia de la contingencia. Presentada una falla o avería durante el proceso electoral, el secretario o secretaria de la mesa dejará constancia de lo ocurrido en el acta que corresponda al acto electoral.

ARTÍCULO 12.- El Operador u Operadora tendrá treinta minutos para reparar la falla. Presentada cualquier falla o avería, el operador u operadora de la máquina de votación procederá en presencia de los miembros de la mesa, a realizar un diagnóstico para determinar el carácter de la falla y a reportarlo al técnico de soporte correspondiente. Una vez determinado que la falla puede ser corregida en forma inmediata, el operador u operadora contará con treinta minutos para resolverla. De no hacerlo, informará a los miembros de la mesa, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia, y el operador u operadora se comunicará con el técnico de soporte respectivo.

ARTÍCULO 13.- *El Lapso de espera para la solución de la Contingencia es noventa minutos.* De resultar infructuosa la reparación de la falla en los treinta minutos referidos en el artículo anterior, se activará el Plan de Contingencia conforme a lo previsto en las presentes Normas. El Plan de Contingencia se desarrollará durante noventa minutos, contados a partir de la expiración de la referida media hora.

ARTÍCULO 14.- *Fallido el Plan de Contingencia, se cambia al sistema manual.* Sólo se pasará al sistema manual cuando hayan transcurridos los noventa minutos referidos en el artículo anterior, sin que a través del Plan de Contingencia pudiera resolverse la falla, avería o sustitución de los equipos de votación, salvo que la contingencia se presente durante el acto de instalación de la mesa electoral. En ningún caso, la contingencia en el acto de instalación de la mesa electoral genera el cambio al sistema manual.

CAPÍTULO II CONTINGENCIA EN LA INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 15.- *Falla o falta de la Máquina de Votación.* Si en la instalación de la mesa electoral con Sistema Automatizado de Votación, se verificara uno de los siguientes supuestos:

- A) No se encuentra la máquina de votación;
- B) La máquina de votación no corresponde a la mesa electoral o al Centro de Votación;
- C) La máquina de votación no funciona;
- D) La máquina de votación no emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema.

A solicitud de los miembros de la mesa se activará el Plan de Contingencia. El Presidente o Presidenta de la mesa electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina dará aviso al técnico de soporte. La máquina de votación será sustituida, en presencia de los miembros de la mesa electoral, quienes verificarán que la máquina de reemplazo funcione adecuadamente y emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema.

ARTÍCULO 16.- *Boleta electoral electrónica. Tipos.* Los miembros de la mesa electoral y el operador u operadora de la máquina, verificarán en la instalación de la mesa electoral que se encuentran las boletas electorales electrónicas correspondientes a la elección a realizarse. Las boletas son:

1. Boleta electoral electrónica para la elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino.
2. Boleta electoral electrónica para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional. Esta boleta incluirá los candidatos o candidatas por la representación indígena en las regiones donde corresponde.

ARTÍCULO 17.- *Fallas o falta de la boleta electoral electrónica.* Si en la instalación de la mesa electoral con Sistema Automatizado de Votación se verificará uno de los siguientes supuestos:

- A) Hay un faltante o un error en el número de las boletas electorales electrónicas que corresponden al Centro de Votación, conforme al Artículo 16 de las presentes Normas.
- B) Las boletas electorales electrónicas no corresponden con la mesa electoral o con los códigos de identificación del Centro de Votación.

- C) Las boletas electorales electrónicas para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional no se corresponden con la respectiva circunscripción electoral.
- D) Se presenten fallas que impidan la conexión de la boleta electoral electrónica con la máquina de votación.

En todos estos supuestos a solicitud de los miembros de mesa se activará el Plan de Contingencia. El Presidente o Presidenta de la mesa electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina de votación solicitará la dotación de la respectiva boleta electoral electrónica.

ARTÍCULO 18.- *Falla o falta del botón de desbloqueo.* En caso de falla o falta del botón de desbloqueo de la máquina de votación se aplicará el plan de contingencia previsto en el artículo anterior, dotando en todo caso del botón de desbloqueo a la misma.

ARTÍCULO 19.- *En el acto de instalación las contingencias no ocasionan el cambio a sistema manual.* Durante la instalación de la mesa electoral deberán resolverse obligatoriamente las contingencias. En ningún caso, la falta o falla de la máquina de votación o de la boleta electoral electrónica, dará lugar al cambio del Sistema Automatizado de Votación por el sistema manual.

CAPÍTULO III CONTINGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 20.- *Plan de Contingencia cuando la máquina de votación no funciona.* Si en el acto de constitución de la mesa electoral con Sistema Automatizado de Votación, se verifica uno de los siguientes supuestos:

- A) La máquina de votación no funciona.
- B) La máquina de votación no emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema.

A solicitud de los miembros de la mesa se activará el Plan de Contingencia. El Presidente o Presidenta de la mesa electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo al técnico de soporte. Seguidamente en presencia de los miembros de mesa el operador u operadora procederá a realizar un diagnóstico para determinar el carácter de la falla y a reportarlo al técnico de soporte. Una vez determinado que la falla puede ser corregida en forma inmediata, el operador u operadora contará con treinta minutos para resolverla; de no hacerlo, informará a los miembros de la mesa, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia, y el operador u operadora se comunicará con el técnico de soporte respectivo.

En un tiempo que no exceda de noventa minutos, contados a partir de la expiración de la referida media hora deberá sustituirse la máquina de votación en presencia de los miembros de la mesa electoral, quienes verificarán que la máquina de reemplazo funciona adecuadamente y emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema. Vencido el lapso de noventa minutos, sin que se hubiese sustituido la máquina de votación fallida, se procederá con el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 21.- *Plan de Contingencia cuando falla la boleta electoral electrónica.* En el acto de constitución de la mesa electoral, los miembros y el operador u operadora de la máquina de votación verificarán que se encuentran las boletas electorales electrónicas correspondientes a la Circunscripción Electoral de que se trate. En caso de presentar alguna de las fallas prevista en el artículo 17 se activará el Plan de Contingencia.

El Presidente o Presidenta de la mesa electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo para que, dentro los ciento veinte minutos siguientes, se dote a la mesa electoral de la correspondiente boleta electoral electrónica. De resultar imposible la reposición de la boleta electoral electrónica en el tiempo estipulado, se implementará el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 22.- *Fallas en la conexión de la boleta electoral electrónica.* En el acto de constitución de la mesa, los miembros de la mesa electoral y el operador u operadora de la máquina verificarán que las boletas electorales electrónicas se conectan y son reconocidas por la máquina de votación. En caso de producirse una falla que impida la conexión de la boleta electoral electrónica con la máquina de votación, el operador u operadora determinará las causas de la falla y dará el aviso respectivo al técnico de soporte.

En caso que la falla sea imputable a la boleta electoral electrónica, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 21 de las presentes Normas.

En caso que la falla sea imputable a la máquina de votación, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 23.- *Cambio a sistema manual.* En la constitución de la mesa electoral se implementará el sistema manual de votación cuando resultase infructuosa la activación del Plan de Contingencia previsto en los Artículos 20 y 21 de las presentes Normas.

CAPÍTULO IV CONTINGENCIA EN EL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 24.- *Al inicio del acto de votación la máquina de votación no funciona.* Si al inicio del acto de votación de la mesa electoral con Sistema Automatizado, se verificara uno de los siguientes supuestos:

- A) La máquina de votación no emite las Actas de Inicialización en Cero.
- B) La máquina de votación no funciona por fallas o averías.

Se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas, referido a las fallas o averías de la máquina de votación.

ARTÍCULO 25.- *Falla en la boleta electoral electrónica.* Si durante el acto de votación se produce una falla que imposibilite registrar la selección, el operador u operadora de la máquina determinará si la falla es imputable a la membrana o a la máquina de votación. En caso de determinar que la falla es de la membrana, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 21 de las presentes Normas. En caso de determinar que la falla es imputable a la máquina de votación, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 26.- *Falla o avería de la memoria removible de la máquina de votación.* Si durante el acto de votación la máquina dejara de funcionar por fallas o averías imputables a la memoria removible, el operador u operadora notificará al Presidente o Presidenta de la mesa electoral, quien inmediatamente informará a la Junta Nacional Electoral. En el mismo momento el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo para que se provea de una memoria removible de repuesto. Una vez insertada en la memoria de repuesto a la máquina, se generará un reporte de sustitución de memoria removible, en el que constará el total de electores que han votado en máquina hasta ese momento, de lo cual se dejara constancia por los miembros de mesa en el acta de votación respectiva. Se continuará el proceso de votación y una vez finalizado el

acto de votación, la máquina imprimirá un acta de escrutinio que totalizará los votos emitidos con anterioridad y con posterioridad a la sustitución de la memoria removible.

Cuando no sea posible sustituir la memoria removible en un tiempo que no exceda de ciento veinte minutos, contados a partir del momento en que se notificó a la Junta Nacional Electoral, se implementará el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 27.- *La máquina de votación no emite los comprobantes de votación.*

Presentada una falla o avería que no permita la emisión de los comprobantes de votación, el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo al técnico de soporte correspondiente. Seguidamente, en presencia de los miembros de mesa, el operador u operadora procederá a realizar un diagnóstico que permita conocer las causas de la falla. En caso que la falla pueda ser corregida de forma inmediata, el operador u operadora contará con treinta minutos para resolverla, e informará al técnico de soporte.

En caso que la falla sea imputable a la máquina de votación y no pueda resolverse en los treinta minutos antes referidos, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas.

Los miembros de la mesa electoral dejarán constancia en el acta respectiva de la falla o avería que impidió la emisión del comprobante de votación. En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante de votación otorgará al elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto.

ARTÍCULO 28.- *La máquina de votación deja de funcionar por fallas o averías.*

Si durante el acto de votación automatizado la máquina de votación deja de funcionar por fallas o averías, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas. La memoria removible de la máquina de votación que presentó la falla se extraerá y se procederá a instalar en la máquina de votación de contingencia; la máquina de votación generará un reporte de sustitución de máquina en el que constará el total de electores o electoras que han votado hasta ese momento, de lo cual se dejara constancia por los miembros de mesa en el acta de votación respectiva.

ARTÍCULO 29.- *Interrupción del suministro de energía de la máquina de votación.*

En caso que durante el acto de votación se interrumpa el suministro de energía a la máquina de votación y no funcione la batería, se deberá seguir el siguiente procedimiento: El Presidente o Presidenta de la mesa electoral procederá a notificar inmediatamente a la Junta Nacional Electoral. En el mismo momento el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo. En un tiempo que no exceda de ciento veinte minutos, se proveerá a la mesa de una batería de respaldo. En caso de no resolverse la falla del suministro de energía en el tiempo estipulado, se implementará el sistema manual de votación.

CAPÍTULO V CONTINGENCIA EN EL ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 30.- *La máquina de votación no imprime las Actas de Escrutinio.*

En caso que la máquina de votación no imprima las Actas de Escrutinio, los miembros de mesa notificarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y procederán a levantar un acta de escrutinio manual de acuerdo con los datos reflejados en la pantalla de la máquina. Se ordenará la transmisión de los datos por vía automatizada. En caso que la máquina de votación no transmita los datos del escrutinio, éstos se transmitirán en la Junta Regional Electoral, una vez recibido el sobre que contiene la memoria removible.

En caso que sea imposible la transmisión en la Junta Regional Electoral, se trasladará la memoria removible a la Junta Nacional Electoral por parte de los efectivos del Plan República.

ARTÍCULO 31.- *La máquina de votación no imprime ni refleja en pantalla el escrutinio.* En caso que la máquina de votación no emita las Actas de Escrutinio, ni refleje en pantalla el escrutinio, los miembros de mesa procederán a notificar de manera inmediata a la Junta Nacional Electoral. Si la falla o avería es imputable a la máquina de votación, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 20 de las presentes Normas, referido a las fallas o averías de la máquina de votación. Seguidamente, la memoria removible de la máquina de votación que presentó la falla se extraerá y se procederá a instalarla en la máquina de votación de contingencia.

Si la falla o avería fuese imputable a la memoria removible, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 26 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 32.- *Interrupción del suministro de energía de la máquina de votación.* Si durante el acto de escrutinio se interrumpe el suministro de energía a la máquina de votación por falta de funcionamiento de la batería, se activará el Plan de Contingencia previsto en el Artículo 29 de las presentes Normas.

CAPÍTULO VI CAMBIO AL SISTEMA MANUAL

ARTÍCULO 33.- *Cambio al sistema manual en la constitución.* En caso de producirse el cambio al sistema manual durante la constitución de la mesa electoral, los actos de votación y escrutinio se verificarán conforme a la normativa para las mesas con sistema manual, previsto en los Capítulos V y VI de las Normas para la Instalación y Constitución de la mesa electoral y los Actos de Votación y Escrutinio en la Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO 34.- *Cambio al sistema manual en el acto de votación* En caso de producirse el cambio al sistema manual una vez iniciado el acto de votación, los miembros de mesa procederán a precintar la caja contentiva de los comprobantes de votación depositados hasta ese momento por los electores, y quedará bajo su resguardo hasta la culminación del acto de votación, continuando con el proceso de votación manual en los términos señalados en el artículo anterior.

Culminado el acto de votación de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de las Normas para la Instalación y Constitución de la mesa electoral y los Actos de Votación y Escrutinio en la Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre de 2005, los miembros de mesa procederán a:

- 1) Abrir la caja contentiva de los comprobantes de votación y contarlos uno a uno, a los fines de obtener el número de comprobantes de votación depositados.
- 2) Abrirán las urnas contentivas de las boletas electorales y las contarán una a una, a los fines de obtener el número de boletas depositadas.
- 3) Procederán a sumar el total de comprobantes de votación con el total de boletas depositadas, y el resultado lo anotarán en el espacio correspondiente al número de boletas depositadas en el acta de escrutinio.
- 4) Se continuará el escrutinio manual de conformidad con el Capítulo VII de las Normas para la Instalación y Constitución de la mesa electoral y los Actos de Votación y Escrutinio en la Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea

Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO 35.- Cambio al sistema manual en el acto de escrutinio. En caso de producirse el cambio al sistema manual en el acto de escrutinio, se procederá conforme a lo previsto en el Capítulo VII de la Normas para la Instalación y Constitución de la mesa electoral y los Actos de Votación y Escrutinio en la Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y Parlamento Andino de Diciembre de 2005, en lo que respecta al sistema manual. A tal efecto, en cumplimiento del artículo 52 de las referidas Normas, el Presidente o Presidenta de la mesa electoral previa la verificación del estado físico de la banda de papel adhesivo que cierra la caja contentiva de los comprobantes de votación, la abrirá a fin de contarlos y colocar el resultado en el acta de escrutinio en el espacio correspondiente al número de boletas depositadas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- Material de reserva para el cambio al sistema manual. A los fines de proveer el material necesario en los casos en que la contingencia hubiera implicado el cambio del sistema automatizado de votación al sistema manual, se imprimirá una cantidad suficiente de material para la votación manual, calculada con relación a la totalidad de electores o electoras según el Registro Electoral, en cada circunscripción electoral. Este material será distribuido en los Centros de Acopio y Control de Contingencias.

ARTÍCULO 37.- Interpretación. Las dudas y vacíos que se susciten de la aplicación de las presentes Normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 08 de noviembre de 2005.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051111-1193
Caracas, 11 de noviembre de 2005
195° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Octava *ejusdem*; el Artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y lo establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN
Y PROCLAMACIÓN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
A LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO
Y AL PARLAMENTO ANDINO DE DICIEMBRE DE 2005**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de totalización de votos registrados en las Actas de Escrutinio procedentes de las mesas electorales, la adjudicación y proclamación de cargos en las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2.- La totalización de los votos emitidos contenidos en cada una de las Actas de Escrutinio, la adjudicación y proclamación de cargos corresponde a:

- a) El Consejo Nacional Electoral para los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano, al Parlamento Andino y a la Asamblea Nacional por la representación indígena.
- b) La Junta Regional Electoral de cada entidad federal para los cargos de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 3.- La totalización de las Actas de Escrutinio se hará mediante el Sistema de Totalización Automatizado aprobado por el Consejo Nacional Electoral. Se totalizarán conforme al procedimiento previsto en estas Normas, las Actas de Escrutinio automatizadas y manuales.

**CAPÍTULO II
LA COMISIÓN DE TOTALIZACIÓN**

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Totalización será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización. Para el logro de sus fines, podrá designar subcomisiones integradas por sus propios miembros.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Nacional Electoral designará los funcionarios o las funcionarias que conformarán la Comisión de Totalización para los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano, al Parlamento Andino y a la Asamblea Nacional por la representación indígena.

ARTÍCULO 6.- La Junta Regional Electoral de cada Entidad conformará en cada caso una Comisión de Totalización integrada por sus miembros para los cargos de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, la cual podrá contar con un Asesor o Asesora Técnico de apoyo designado o designada por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7.- La Comisión de Totalización presentará al Consejo Nacional Electoral o a la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, los resultados finales de la totalización de las Actas de Escrutinio, por tipo de elección, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto de votación.

Parágrafo Único: El lapso para realizar la totalización podrá prorrogarlo el Consejo Nacional Electoral hasta por setenta y dos (72) horas, por razones técnicas o por la existencia de un número de Actas faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional Electoral, excepcionalmente, ante la imposibilidad de que la Junta Nacional Electoral pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, podrá sustraer para sí, mediante acto debidamente motivado, el proceso de totalización que corresponda a las Juntas Regionales Electorales en los siguientes casos:

- a) Si una vez vencido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas o el correspondiente a la prórroga a que hace referencia el artículo anterior, la Junta Regional Electoral respectiva no hubiere efectuado la totalización;
- b) Si estuviere afectado de inminente peligro el normal desarrollo del acto de totalización o fuere imposible su realización;
- c) Cuando no se utilizare el sistema automatizado de totalización.

Los actos dictados por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del presente artículo, agotarán la vía administrativa.

ARTÍCULO 9.- Finalizado el acto de votación, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, dentro de las cuatro (4) horas siguientes y, previo informe de la Comisión de Totalización, podrá emitir los resultados preliminares, con el resultado de la totalización de las Actas de Escrutinio automatizadas y manuales. Estos resultados preliminares serán denominados Boletines Parciales.

Generados los Boletines, la Junta Nacional Electoral informará al país, cuando lo estime conveniente, los resultados preliminares de las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional. Asimismo podrá, previa delegación del Consejo Nacional Electoral, difundir los resultados preliminares correspondientes a la elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano, al Parlamento Andino y a la Asamblea Nacional por la representación indígena.

ARTÍCULO 10.- Las actividades que realice la Comisión de Totalización podrán ser presenciadas por los o las testigos electorales acreditados o acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección.

En los casos de Alianzas sólo podrá estar presente un o una testigo.

CAPÍTULO III PROCESO DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- La totalización comprenderá la sumatoria de los votos registrados en todas las Actas de Escrutinio, teniendo como base los votos transmitidos correspondientes a las Actas de Escrutinio automatizadas y los votos registrados en las Actas de Escrutinio manuales.

Parágrafo Único: En los casos de Circunscripciones Plurinominales para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, la información del listado electrónico de votos será procesada en forma automatizada a los fines de computar como un solo voto aquellos sufragios que se emitieron a nombre de diferentes candidatos o candidatas que, por efecto del proceso de sustitución de candidaturas, constituyen una única opción ó candidatura.

ARTÍCULO 12.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación deberá contener:

- a) Total de electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral correspondiente.
- b) Total de votantes.
- c) Total de Actas escrutadas.
- d) Total de Actas faltantes.
- e) Total de votos escrutados.
- f) Total de votos válidos.
- g) Total de votos nulos.
- h) Total de votos de los candidatos y candidatas nominales y lista, por iniciativa propia, por organización postulante y alianza.
- i) Abstención.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo previsto en el Artículo 178 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, una vez recibidas y certificadas todas las Actas de Escrutinio, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, procederá a emitir y refrendar la Hoja Complementaria de Totalización. Dicho documento contendrá el número de Actas de Escrutinio totalizadas, con sus datos y valores en forma tabulada.

Efectuada la proclamación, los interesados e interesadas podrán solicitar, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, copia certificada de la Hoja Complementaria de Totalización.

CAPÍTULO IV TOTALIZACIÓN DE ACTAS AUTOMATIZADAS

ARTÍCULO 14.- La transmisión de los datos correspondientes a cada Acta de Escrutinio automatizada se efectuará por vía módem, hasta el Centro Nacional de Totalización, a través de red telefónica, inalámbrico, interfaz, celular o satelital, u otro medio que a tal fin se determine.

ARTÍCULO 15.- El Sistema de Totalización Automatizado permitirá al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, la visualización e impresión de las Actas de Escrutinio automatizadas.

ARTÍCULO 16.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas se incorporarán automáticamente a la totalización. Dichas Actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

CAPÍTULO V TOTALIZACIÓN DE ACTAS MANUALES

ARTÍCULO 17.- La totalización de las Actas de Escrutinio manuales, se realizará mediante:

- a) La transcripción de los originales de todas las Actas de Escrutinio manuales de la elección respectiva se realizará en la sede del Consejo Nacional Electoral y en la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección.
- b) El cotejo del Acta de Escrutinio manual original con el símil obtenido de la transcripción.
Dicho cotejo podrá ser observado y verificado por los o las testigos debidamente acreditados o acreditadas de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas e iniciativa propia.
- c) Certificación de los resultados electorales transcritos por la Junta Regional Electoral, previamente a su incorporación al Sistema Automatizado de Totalización y transmisión al Centro Nacional de Totalización, en el Consejo Nacional Electoral, caso en el cual se equiparán a las Actas de Escrutinio automatizadas.

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Regionales Electorales están obligadas a totalizar todas las Actas de Escrutinio manuales recibidas, con excepción de:

- a) Actas de Escrutinio mutiladas o deterioradas, siempre y cuando dicho estado no refleje los resultados numéricos de la elección respectiva o sean ilegibles, o no reflejen los datos esenciales para la identificación de dichas Actas.
- b) En los casos de presentarse Actas de Escrutinio manuales sustitutivas, si las mismas no vienen debidamente acompañadas del Acta de Escrutinio manual original dañada o deteriorada y en el espacio de las observaciones se señalen las circunstancias o hechos que ocasionaron el reemplazo del Acta de Escrutinio manual original, debidamente firmada por los miembros de la mesa electoral y el sello correspondiente.

La omisión de totalizar las Actas de Escrutinio, con la excepción de los casos previstos en las presentes normas, será considerada falta grave de las obligaciones de los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio manual, si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva no hubiere recibido la totalidad de las mismas, recuperará las Actas faltantes mediante el procedimiento establecido en el Artículo 177 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En caso que el total de Actas faltantes no incida en el resultado de la elección que se esté totalizando, visto que el número de electores o electoras no modificará el resultado, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva, podrá emitir el resultado final.

Se procurará la obtención de las Actas de Escrutinio que no tengan incidencia conforme al procedimiento antes señalado a los fines de su incorporación en la totalización definitiva, sin menoscabo de la adjudicación y proclamación efectuada.

CAPÍTULO VI LA ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 20.- El Consejo Nacional Electoral o la Junta Regional Electoral respectiva realizará las adjudicaciones de los cargos, con base a los resultados de la totalización realizada, según el tipo de elección de que se trate y cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Parágrafo Único: Cuando resultaren empatados dos o más candidatos o candidatas para un cargo nominal para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, se decidirá a la suerte.

De todo lo actuado se dejará constancia en la casilla de “Observaciones” del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 21.- Para la adjudicación de los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino se procederá conforme al siguiente procedimiento:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como cargos haya que elegir tanto para el Parlamento Latinoamericano como al Parlamento Andino.

Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, es decir, el cociente de la división entre uno.

Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieren en la columna tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella agrupación de ciudadanos o ciudadanas, grupos de electores o electoras, candidatos o candidatas por iniciativa propia o asociación con fines políticos que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, se decidirá a la suerte.

ARTÍCULO 22.- Adjudicados los cargos nominales y lista, el Consejo Nacional Electoral y la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, emitirá y publicará el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional Electoral y la Junta Regional Electoral respectiva, según el tipo de elección, emitirán Boletines Oficiales Parciales y podrán entregar copias de estos, a los o las testigos electorales que así lo soliciten.

ARTÍCULO 24.- Los resultados de la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 25.- La Juntas Regionales Electorales archivarán los originales de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, las Hojas Complementarias de Totalización y los Boletines Finales de Totalización Lista y Nominal. Estas deberán remitir a la Junta Nacional Electoral, la primera copia del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, un ejemplar de las Hojas Complementarias de Totalización y los Boletines Finales de Totalización Lista y Nominal.

ARTÍCULO 26.- Las Juntas Regionales Electorales archivarán los originales de las Actas de Escrutinio de las mesas electorales, una vez concluida la Totalización, por el lapso que establezca el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, así como las dudas y vacíos que su aplicación susciten, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 28.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 11 de noviembre de dos mil cinco (2005).

Se registra el voto negativo de la Dra. Sobella Mejías Lizzett, Vicepresidenta, en el artículo 18 y en el párrafo único del artículo 20.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**